

EVALUACIÓN DE LA ARMONIZACIÓN
DE LA LEGISLACIÓN LOCAL EN
MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO
Y VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES
EN EL ÁMBITO POLÍTICO, OAXACA



**EVALUACIÓN DE LA ARMONIZACIÓN DE LA
LEGISLACIÓN LOCAL EN MATERIA DE PARIDAD DE
GÉNERO Y VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN
EL ÁMBITO POLÍTICO, OAXACA**

Derechos Reservados © Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres, ONU Mujeres, 2020.

El contenido y la información de esta publicación pueden ser utilizados siempre que se cite la fuente. Para obtener autorización para la reproducción, traducción y almacenamiento mediante cualquier forma, medio, sistema o transmisión, sea éste electrónico, mecánico, de fotocopiado, de grabado o de otro tipo, la solicitud deberá dirigirse a la oficina de ONU Mujeres en México.

ONU Mujeres

Av. Calz. Gral. Mariano Escobedo 526
C.P. 11590, Ciudad de México
publicacionesmx@unwomen.org

Elaboración de contenidos:

Teresa Hevia Rocha y Federico Valle Ochoa

Coordinación general de la publicación:

Natalia Calero, Especialista en Gestión de Programas, ONU Mujeres México

Gerardo Camarena, Especialista Técnico para Proyectos Estratégicos, ONU Mujeres México

Corrección de estilo: Andrés Téllez

**Diseño y diagramación: aid arte i diseño S. de R.L. de C.V. –
www.arteidiseño.com**

Fotos: © ONU Mujeres

AGRADECIMIENTOS

Agradecemos a las Consejeras y Consejeros del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y sus equipos por su colaboración. Agradecemos también a Teresa Guerra, Angelina Velasco y Claudia Ramírez de ONU Mujeres México por su valioso apoyo en todas las gestiones necesarias para la elaboración de este documento.

Este producto fue posible gracias al financiamiento del Fondo para las Mujeres en Política, de ONU Mujeres y la Agencia Sueca Internacional de Cooperación para el Desarrollo.

EVALUACIÓN DE LA ARMONIZACIÓN
DE LA LEGISLACIÓN LOCAL EN
MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO
Y VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES
EN EL ÁMBITO POLÍTICO, OAXACA

CONTENIDOS

1. Estudio de las reformas a la legislación de Oaxaca en materia de paridad y violencia política contra las mujeres en razón de género, contrastado con las reformas a la legislación federal. Cuadro comparativo.
2. Análisis comparativo de la normatividad federal y la legislación local.
3. Síntesis de hallazgos.
4. Valoración de la armonización legislativa realizada por el Congreso de Oaxaca con base en los indicadores del Índice de Participación Política en el Ámbito Local.
5. Diagnóstico.
6. Recomendaciones.

INTRODUCCIÓN

El Decreto de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en materia política, publicado el 10 de febrero de 2014, incorporó la obligación de postular candidaturas con paridad de género a cargos de elección popular para integrar el Senado, la Cámara de Diputados y los congresos locales de las entidades federativas.

Este mandato quedó regulado en las dos nuevas leyes electorales emanadas de la propia reforma: la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos. En la primera, quedó establecido que todas las entidades federativas estaban obligadas a reformar sus constituciones políticas y leyes electorales para armonizarlas con los cambios introducidos en la Constitución federal.

En junio de 2019, una nueva reforma a la Constitución elevó aún más el estándar de derechos políticos de las mujeres, al extender el mandato de paridad a los tres órdenes y poderes del Estado, incluyendo en esta ocasión el ámbito municipal.

Si bien México cuenta ahora con un andamiaje jurídico favorable para el acceso de las mujeres a las candidaturas, se ha presentado como efecto indeseado un aumento de la violencia política en su contra, con claros elementos de género, lo cual vulnera gravemente sus derechos humanos.

Por ello, es de celebrarse que, después de ocho años de lucha y más de 40 iniciativas presentadas por senadoras y diputadas a lo largo de ese tiempo, finalmente hayan sido aprobadas las reformas a seis leyes generales y dos leyes federales para regular y tipificar la violencia política contra las mujeres en razón de género (VPMG).

Así, el 13 de abril de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Este paquete de leyes, además de regular y tipificar la violencia política contra las mujeres en la esfera política, incluyó una serie de consideraciones en materia de paridad, que generan obligaciones tanto para los órganos electorales administrativos y jurisdiccionales como para los partidos políticos.

De esta forma, México se ubica como el único país en el mundo que formalmente tutela y protege de manera transversal en la Constitución y en su marco jurídico reglamentario el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres, en su vertiente de derechos políticos.

-
1. DOF, 10 de febrero de 2014. http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5332025&fecha=10/02/2014
 2. DOF, 6 de junio de 2019. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_238_06jun19.pdf
 3. DOF, 13 de abril de 2020. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591565&fecha=13/04/2020

En cumplimiento de su obligación de armonizar la legislación local con las disposiciones federales, el Congreso de Oaxaca reformó recientemente la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género y la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Oaxaca se coloca así entre las 17 entidades que hasta el momento han cumplido con su obligación de reformar su legislación para garantizar a las mujeres el acceso paritario a las candidaturas de representación popular, en un contexto en que la violencia política por razones de género sea sancionada.

Resta ahora analizar los alcances de dichas reformas, su conformación con las modificaciones hechas a la CPEUM y a las leyes generales en materia de paridad y violencia, así como las posibles diferencias u omisiones, para luego alentar un intenso trabajo de difusión y capacitación a las autoridades electorales, los partidos políticos y las propias mujeres y personas defensoras de sus derechos.

Lo anterior es particularmente relevante por las particularidades del estado de Oaxaca, donde 417 de los 570 mu-

nicipios que integran la entidad se rigen por sistemas normativos indígenas. En ellos, la subrepresentación de las mujeres en cargos de elección popular es mayor aún que en los que se rigen por el sistema de partidos políticos. De acuerdo con datos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), para las elecciones de 2019 resultaron electas como presidentas municipales 19 mujeres en municipios que eligen autoridades por Sistemas Normativos Indígenas, en tanto que los hombres accedieron a 398 presidencias municipales, lo que supone una representación femenina inferior a 5%.

Adicionalmente, Oaxaca se encuentra entre las entidades donde las mujeres indígenas y no indígenas han sufrido más violencia durante las campañas políticas y en el ejercicio del cargo.

Según información recabada por la consultoría Etellekt en su Informe de Violencia Política contra las mujeres en México 2018, con corte al 14 de junio 2018, Oaxaca se ubicaba entre las seis entidades de mayor riesgo para la actividad política de las mujeres: 65% de las agresiones se concentraron en los estados de Guerrero (18 casos), Puebla (15), Oaxaca (13), Ciudad de México (9), Veracruz (7) y Michoacán (6). Del total de 106 políticas y candidatas agredidas entre el 8 de abril y el 8 de mayo de 2018, 59% pertenecían al ámbito municipal, 29% al nivel estatal y 12% a nivel federal.

-
4. Diario Oficial del Gobierno de Oaxaca, 30 de mayo de 2020.
 5. En el proceso electoral 2017-2018, 53 mujeres fueron electas como presidentas municipales, alcanzando un porcentaje de 36.6. <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2020/05/Impacto-medidas-afirmativas.pdf>
 6. 404 municipios regidos por sistemas normativas indígenas tuvieron elecciones en 2019. Resultaron electas 20 mujeres como presidentas municipales, 34 como síndicas y 825 como regidoras. 137 municipios contarán con un cabildo paritario. [http://www.ieepco.org.mx/comunicados/mas-de-1500-mujeres-fungiran-como-autoridades-municipales-en-sistemas-normativos-indigenas-](http://www.ieepco.org.mx/comunicados/mas-de-1500-mujeres-fungiran-como-autoridades-municipales-en-sistemas-normativos-indigenas)
 7. Etellekt Consultores 2018, periodo del 8 de abril al 8 de mayo de 2018. <https://www.etellekt.com/reporte/informe-de-violencia-politica-en-mexico-8.html>

EL PRESENTE ESTUDIO SE INTEGRA POR CINCO SECCIONES:

1. Estudio de las reformas a la legislación de Oaxaca en materia de paridad y violencia política contra las mujeres en razón de género, que se contrasta con las reformas a la legislación federal. Se presenta un cuadro comparativo que consigna, en el caso de la normatividad federal, tanto la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de paridad, publicada el 6 de junio de 2019, como las reformas legales del 13 de abril de 2020 en lo concerniente a la paridad y la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Con respecto a lo correspondiente al ámbito local, se analizan las reformas publicadas en el periódico oficial el 30 de mayo de 2020 en las mismas materias, agregando, para su correlación con los cambios constitucionales federales, artículos reformados en 2019.

2. Un análisis comparativo de la normatividad federal y la legislación local. En este apartado se revisa cada uno de los decretos aprobados en mayo de 2020, organizados por temas, y se revisa su correspondencia con las leyes federales.

Al final se presenta un cuadro síntesis que muestra las diferencias encontradas entre las normas federales y locales, con el que se ponen en evidencia aquellos aspectos en que las reformas a las leyes del estado de Oaxaca suponen una mejora con respecto a las leyes generales. Y también se consignan las omisiones, particularmente en el caso de las leyes locales que no se armonizaron, a pesar de que se debieron haber reformado con este fin.

3. En esta sección se muestra la forma en que los avances en la legislación local han impactado en el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres en la entidad, reflejados en el Índice de Participación Política en el Ámbito Local.

La sola calificación de los indicadores del índice muestra los aspectos que requieren un mayor esfuerzo, tanto en materia legislativa como de política pública, a fin de elevar el estándar de derechos de las mujeres oaxaqueñas.

4. Este apartado consiga el diagnóstico general sobre las reformas, centrándose en lo más destacable.

5. En la última sección se ofrece una serie de recomendaciones orientadas a subsanar omisiones e impulsar avances en lo que concierne al andamiaje jurídico de la entidad.

ESTUDIO DE LAS REFORMAS A LA LEGISLACIÓN
DE OAXACA EN MATERIA DE PARIDAD Y
VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN
RAZÓN DE GÉNERO, CONTRASTADO CON LAS
REFORMAS A LA LEGISLACIÓN FEDERAL

A continuación, se presenta el estudio de las reformas a la legislación de Oaxaca en materia de paridad y violencia política contra las mujeres en razón de género, contrastado con las reformas a la legislación federal. La primera columna recoge los artículos modificados o adicionados a las ocho leyes que fueron reformadas en el ámbito federal. En la siguiente columna se registran los que sufrieron reformas en las cuatro leyes estatales, correlacionándolos entre sí. Y en la tercera se hacen observaciones.

CUADRO COMPARATIVO ENTRE LA LEGISLACIÓN FEDERAL Y LA ESTATAL EN MATERIA DE PARIDAD Y VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

Legislación federal (Reformas constitucionales de junio 2019 y legislativas de abril de 2020)	Legislación estatal	Observaciones
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</p>	<p>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca</p>	
<p>Artículo 2º. [...] A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: VIII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.</p>	<p>Artículo 16. El Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como del Pueblo y comunidades afromexicanas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas y del Pueblo y comunidades afromexicanas. Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables. La ley reglamentaria establecerá los casos y formalidades en que proceda la jurisdicción mencionada y las formas de homologación y convalidación de los procedimientos, juicios, decisiones y resoluciones de las autoridades comunitarias. (Párrafo 8)</p>	<p>Oaxaca reconoce en su Constitución no solo la composición multiétnica y pluricultural de su población, sino también la elección de autoridades municipales mediante sus propios sistemas normativos internos. Por la forma en que Oaxaca ha tutelado los derechos indígenas mediante el reconocimiento de sus sistemas normativos, se ha convertido en un referente a seguir para otras entidades federativas caracterizadas por su carácter pluricultural y multiétnico. Si bien la Constitución de Oaxaca otorga a las comunidades afroamericanas el derecho a elegir a sus autoridades con base en sus sistemas normativos internos, este derecho aún no está regulado o tutelado en la legislación secundaria (Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca y Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca), razón por la cual se sugiere valorar la pertinencia de promover una reforma en este sentido.</p>

	<p>Artículo 25. El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:</p> <p>A. De las elecciones</p> <p>En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad. (Párrafo 3)</p> <p>[...]</p> <p>II.- [...]</p> <p>En ningún caso las instituciones y prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de los y las ciudadanas oaxaqueñas. Corresponderá al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y al Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca garantizar el cumplimiento efectivo de la universalidad del sufragio, en los términos que marque la Ley.</p>	<p>En armonía con lo dispuesto en el artículo 2º de la CPEUM, el artículo 25 de la Constitución local establece como límite al derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a elegir a sus autoridades municipales, que en su ejercicio no violen los derechos político electorales de sus integrantes.</p> <p>En este primer párrafo del Apartado A, se recomienda incluir dentro de los principios rectores, el principio de paridad.</p> <p>En el mismo sentido, se podría modificar para que el IEEPCO y el Tribunal Estatal Electoral no solo garanticen el derecho al sufragio universal, sino que también puedan asesorar, atender, tramitar y, en su caso, resolver las violaciones a los derechos político-electorales vinculadas a las normas internas comunitarias.</p>
	<p>Artículo 29. El Estado adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico, popular y multicultural, teniendo como base de su organización política y administrativa, el Municipio Libre.</p> <p>La elección de los ayuntamientos se hará mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. En los municipios con comunidades que se rigen por los sistemas normativos indígenas se observará lo dispuesto por el artículo 25 apartado A, fracción II de esta constitución y la legislación reglamentaria. No habrá autoridad intermedia entre estos y el Gobierno del Estado.</p>	<p>Este artículo refuerza lo dispuesto en el artículo 2º de la Constitución federal, así como en los artículos 16, 25 y 113 de la Constitución local respecto de la elección de municipios indígenas.</p>
	<p>Artículo 113. El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.</p> <p>[...]</p> <p>I.- [...]</p> <p>Los integrantes de los Ayuntamientos electos por el régimen de sistemas normativos internos tomarán protesta y posesión en la misma fecha acostumbrada y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus normas, tradiciones y prácticas democráticas determinen. (Párrafo 7)</p> <p>La asamblea general o la institución encargada de elegir a las autoridades indígenas, podrá decidir por mayoría calificada la terminación anticipada del período para el que fueron electas, de conformidad con sus sistemas normativos y la Ley Orgánica Municipal. (Párrafo 8)</p> <p>Los municipios con comunidades indígenas y afromexicanas integrarán sus Ayuntamientos con representantes de estas, que serán electos de conformidad con sus sistemas normativos, procurando en todo momento la paridad y alternancia de género y tomarán participación conforme lo establezca la ley. (Párrafo 9)</p>	<p>En este artículo, la Constitución de Oaxaca hace más discrecional la aplicación del principio de paridad por parte de las asambleas generales o comunitarias indígenas, ya que establece que estos órganos "procurarán" la paridad y la alternancia en la elección de sus autoridades municipales, lo cual genera una contradicción con lo dispuesto en el artículo 16 de la misma Constitución donde se reconoce la elección de los municipios indígenas conforme a sus sistemas normativos internos, observando el principio de paridad. En el mismo sentido, esta disposición se opone o resta eficacia al objeto de la reciente reforma local en materia de paridad, consistente en lograr de manera progresiva la paridad en municipio indígenas en 2023. Para evitar esta contradicción se recomienda modificar este artículo, mediante la eliminación de su componente discrecional.</p>

<p>Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía: [...]</p> <p>II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatas y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; : [...]</p>	<p>Artículo 24. Son prerrogativas de las ciudadanas y ciudadanos del Estado: [...]</p> <p>II.- Ser votadas y votados, para todos los cargos de elección popular, como candidatas o candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables[...].</p>	<p>Si bien la Constitución de Oaxaca reconoce y tutela el principio de paridad en la elección de integrantes del Congreso y Ayuntamientos, en su artículo 24 no establece expresamente este principio como parte del derecho ciudadano de ser votado o votada. Se sugiere homologar su contenido con lo establecido en el artículo 35 de la Constitución federal.</p>
<p>Artículo 41. [...]</p> <p>La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.</p>	<p>Artículo 12.</p> <p>A los jóvenes de entre quince y veintinueve años, el Estado garantizará su inclusión en políticas públicas, programas, servicios y acciones en congruencia con su edad, indistintamente de su género, su estado civil, origen étnico, circunstancia social o de salud, religión o cualquier otra. A las y los jóvenes de entre dieciocho y veintinueve años, el Estado garantizará su inclusión en un diez por ciento para ser titular de Secretarías, Dependencias, Órganos Auxiliares, y Entidades de la Administración Pública Estatal, respetando el principio de paridad de género y alternancia, siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos en esta Constitución y Leyes reglamentarias, particularmente en el caso de cargos públicos que requieran un nivel profesional idóneo. (Párrafo vigésimo quinto/reformado el 4 de mayo de 2020)</p>	<p>El artículo 12 de la Constitución forma parte del paquete de reformas de mayo de 2020; no obstante, su objetivo principal es garantizar una cuota mínima de jóvenes en el gabinete legal y ampliado del gobierno estatal (10%), la cual además debe cumplir con el principio de paridad. Sin embargo, la redacción de esta reforma desincentiva su cumplimiento, pues el gobernador o gobernadora puede alegar su incumplimiento porque no hay jóvenes que cuenten con el nivel profesional idóneo para ser titulares de una dependencia o entidad pública. Asimismo, esta disposición debe interpretarse con lo dispuesto en los artículos 79 y 80 de la Constitución estatal, los cuales obligan al gobernador o a la gobernadora a designar a su gabinete con apego al principio de paridad.</p>

	<p>Artículo 79. Son facultades del Gobernador: [...]</p> <p>V.- Nombrar y remover en los términos del artículo 88 de esta Constitución a las o los titulares de las Secretarías, de la Consejería Jurídica y a las y los servidores públicos del Gobierno del Estado, cuyas designaciones o destituciones no estén determinadas de otro modo por esta Constitución y las leyes que de ella deriven; dicha designación deberá garantizar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares; y, si ello no fuere posible porque el número de nombramientos a expedir sea impar, será lo más cercano al equilibrio numérico, aplicando el principio de alternancia;</p> <p>En la integración de los órganos autónomos se observará el mismo principio.</p>	<p>Estos artículos se alinean con lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución federal.</p> <p>Sin embargo, de las 16 Secretarías y la Consejería Jurídica del gobierno actual, 12 son ocupadas por hombres y 5 por mujeres, lo cual contraviene lo dispuesto en este artículo. Esto conlleva a reflexionar sobre la pertinencia de imponer, desde la Constitución local, algún tipo de sanción o consecuencia para quien viole este principio.</p> <p>Por lo que respecta a la integración de los órganos autónomos, el artículo 114 de la Constitución de Oaxaca únicamente establece el principio de paridad para la integración del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en el resto de casos no hay una disposición expresa para hacerlo, por lo que se sugiere reformar el primer párrafo de este artículo para que se aplique a todos los órganos autónomos. Esta misma situación aplica para el IEEPCO y el Tribunal Estatal Electoral, cuya integración paritaria deriva de las disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p> <p>Asimismo, el principio de paridad debería estar reconocido en la Constitución local para la integración del Tribunal de Justicia Administrativa, el Órgano Superior de Fiscalización, el Consejo Tutelar para Menores y la Junta de Conciliación Agraria.</p>
	<p>Artículo 80. Son obligaciones del Gobernador: I. ...</p> <p>III.- Garantizar la paridad entre mujeres y hombres en los nombramientos que realice en uso de la facultad contenida en la fracción V del artículo 79 de esta Constitución; y si no fuese posible porque el número de nombramientos a expedir sea impar, se observará que no haya más hombres que mujeres. La paridad deberá cumplirse por separado en cada nivel administrativo.</p>	
	<p>Artículo 83. La ley establecerá los requisitos para ser servidores públicos en el nivel de mandos medios y superiores del Poder Ejecutivo, bajo los principios de idoneidad, experiencia, honorabilidad, equidad de género, profesionalismo, independencia, imparcialidad, capacidad y no discriminación.</p>	<p>Este artículo establece la equidad de género como criterio aplicable en el nombramiento de mandos medios y superiores de la administración pública estatal. En términos laborales, la equidad de género no necesariamente deriva en paridad, sino más bien se relaciona con los procedimientos de selección y nombramiento de personal. Por ello, habría que valorar la pertinencia de reformar este artículo para incorporar el principio de paridad.</p>

<p>Artículo 41. [...] La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:</p> <p>I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.</p> <p>Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Solo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.</p>	<p>Artículo 25. El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:</p> <p>[...]</p> <p>B. De los partidos políticos</p> <p>Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, hacer posible el acceso de las ciudadanas y ciudadanos al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad, garantizando la paridad de género, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Su participación en los procesos electorales estará determinada y garantizada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y por la Ley General de Partidos Políticos.</p> <p>[...]</p> <p>III.- Los partidos políticos registrarán fórmulas completas de candidatos a diputados según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como planillas de candidaturas a concejales municipales, de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del apartado B de este artículo, mismas que deberán ser compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente, ambas del mismo sexo, garantizando la paridad entre mujeres y hombres. La ley establecerá las garantías para el cumplimiento de esta disposición;</p> <p>VI.- En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que constituyan violencia política en razón de género ni expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas [...].</p>	<p>La obligación constitucional para que los partidos políticos cumplan con el principio de paridad en la postulación de sus candidatos está reconocida en ambas constituciones; no obstante, la prohibición a los partidos de difundir propaganda electoral con expresiones que constituyen violencia política por razones de género, solo está reconocida en la Constitución de Oaxaca, por lo que representa un avance con relación a lo dispuesto en la Constitución federal.</p> <p>El artículo 25 de la Constitución local establece el principio de paridad para las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa y proporcional, en tanto que para el caso de los cargos municipales este principio está reconocido en el artículo 113 de la misma Constitución.</p>
--	--	---

<p>Artículo 53. [...] Para la elección de los 200 diputados y diputadas según el principio de representación proporcional y el Sistema de Listas Regionales, se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país conformadas de acuerdo con el principio de paridad, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. La Ley determinará la forma de establecer la demarcación territorial de estas circunscripciones.</p>	<p>Artículo 33. El Congreso del Estado estará integrado por 25 diputados electos según el principio de mayoría relativa en distritos electorales uninominales y 17 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional mediante el sistema de lista votada en una sola circunscripción plurinominal y se sujetará a lo que en lo particular disponga la ley y a las bases siguientes: I.- Para obtener el registro de su lista estatal, el partido político que lo solicite, deberá acreditar que participa con candidatas a Diputados de mayoría relativa en por lo menos doce distritos uninominales garantizando la paridad entre mujeres y hombres [...].</p>	<p>El artículo 33 de la Constitución local regula de manera similar a lo dispuesto en la Constitución Federal, la aplicación del principio de paridad en la integración del Congreso local.</p>
<p>Artículo 56. [...] Las treinta y dos senadurías restantes serán elegidas según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional, conformadas de acuerdo con el principio de paridad, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. La ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos.</p>		
<p>Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito. [...] La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género. (Párrafo 8º)</p>	<p>Artículo 100. La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado determinará el funcionamiento del mismo, garantizará la independencia de las Magistradas y los Magistrados, las Juezas y los Jueces en el ejercicio de sus funciones y establecerá las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de sus servidoras o servidores públicos, garantizando en todo momento el principio de paridad entre mujeres y hombres; y, si esto no fuere posible, atendiendo a que el número de nombramientos a expedir sea impar, será lo más cercano al equilibrio numérico en todos los casos. [...] El Consejo de la Judicatura se integrará por cinco miembros. La Presidencia del Consejo recaerá en la presidenta o Presidente del Tribunal Superior de Justicia. Habrá una Consejera Magistrada o Consejero Magistrado y una Consejera Jueza o Consejero Juez, quienes serán designados bajo criterios de evaluación y antigüedad. Habrá un miembro designado por cada uno de los poderes Ejecutivo y Legislativo. Los consejeros no representan a quienes los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad. De los miembros del Consejo de la Judicatura se designará un representante que deberá integrarse y formar parte del Comité Coordinador del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, respetando el principio de paridad de género y alternancia.</p>	<p>A diferencia de la Constitución federal, que establece el principio de paridad para la integración de los órganos jurisdiccionales, la Constitución de Oaxaca tutela este principio no solo para los órganos jurisdiccionales sino para su personal judicial y administrativo. Sin embargo, para el caso del Tribunal de Justicia Administrativa, la Constitución local no tutela el principio de paridad ni siquiera en la integración de su Sala Superior y sus Salas Unitarias. De ahí que se recomienda reformar el artículo 114 Quáter de la Constitución local, a fin de incorporar el principio de paridad, en los mismos términos definidos por el Congreso local para el Poder Judicial del Estado de Oaxaca.</p>
	<p>Artículo 108. Para ser Jueza o Juez de Primera Instancia, se deberán reunir los requisitos que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial, respetando el principio de paridad de género.</p>	

<p>Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:</p> <p>I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.</p>	<p>Artículo 113.- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.</p> <p>[...]</p> <p>I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.</p> <p>La ley reglamentaria determinará los procedimientos que se observarán en la asignación de los regidores de representación proporcional, los que tendrán la misma calidad jurídica que los electos por el sistema de mayoría relativa. En todos los casos se garantizará la paridad de género. (Párrafo. 11)</p>	<p>En la integración de los cabildos municipales, la Constitución de Oaxaca se ajusta al mandato del artículo 115 de la Constitución federal en materia de paridad.</p>
<p style="text-align: center;">Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</p>	<p style="text-align: center;">Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca</p>	<p style="text-align: center;">Observaciones</p>
<p>Artículo 3.</p> <p>1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>[...]</p> <p>d bis) Paridad de género: Igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación; [...]</p> <p>h) La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.</p>	<p>Artículo 2.</p> <p>Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>[...]</p> <p>XX.- Paridad de género: Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres;</p> <p>...</p> <p>XXXI.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: Es toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo</p>	<p>La definición de paridad contenida en el artículo 2° de la Ley electoral local es más amplia y completa que la contenida en la Ley General. En primer lugar, porque la define como un principio y, en segundo lugar, porque incorpora sus dimensiones vertical y horizontal.</p> <p>La definición de violencia política en ambas leyes es prácticamente la misma, con la diferencia de que la Ley electoral local adiciona a las asambleas comunitarias, autoridades municipales y/o autoridades comunitarias como posibles instancias perpetradoras de la violencia política en el contexto comunitario indígena.</p>

<p>Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.</p> <p>Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.</p>	<p>Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.</p> <p>Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, servidores públicos, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares, así como por asambleas comunitarias, autoridades municipales y/o autoridades comunitarias [...].</p>	
<p>Artículo 6. [...] 2. El Instituto, los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.</p>	<p>Artículo 5. [...] 2.- El ejercicio de la función electoral se sujetará a los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y se realizará con perspectiva de género, de los cuales el Instituto Estatal y el Tribunal serán garantes de su observancia.</p>	<p>En la Constitución local (artículo 25) no se incluye el principio de paridad entre los principios rectores de la función electoral, pero en la Ley electoral local sí está reconocido en este artículo y en el artículo 31.</p>
<p>Artículo 7. [...] 5. Los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p>	<p>Artículo 13. Son prerrogativas de las ciudadanas y los ciudadanos oaxaqueños: [...] VIII.- Los derechos políticos y electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas [...].</p>	<p>La legislación federal y local consideran como una condición esencial de los derechos políticos y electorales que estos se ejerzan libres de violencia política contra las mujeres.</p>

<p>Artículo 10.</p> <p>1. Son requisitos para ser Diputada o Diputado Federal o Senadora o Senador, además de los que señalan respectivamente los artículos 55 y 58 de la Constitución, los siguientes: [...]</p> <p>g) No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.</p>	<p>Artículo 21.</p> <p>1.- Además de los requisitos que señala la Constitución Local, las candidatas o candidatos a una Diputación o a la Gubernatura, o a integrar los Ayuntamientos, deberán satisfacer los siguientes requisitos: [...]</p> <p>VI.- No estar sancionada o sancionado por violencia política contra las mujeres en razón de género.</p> <p>VII.-No estar sentenciada o sentenciado por los delitos de violencia política contra las mujeres en razón de género, de violencia familiar y por delitos que atenten contra la obligación alimentaria, en los términos del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p>Si bien ambas legislaciones contemplan un requisito negativo de elegibilidad similar, existe una diferencia importante entre ambos supuestos, dado que en la Ley General se exige NO estar condenada o condenado por delito de violencia política contra las mujeres, en tanto que la Ley local supone NO estar sancionada o sancionado por violencia política contra las mujeres. El supuesto de la Ley General solo contempla a las personas que fueron condenadas penalmente, en tanto que el supuesto de la Ley local incluye tanto la sanción penal como la administrativa, con lo cual puede negarse la candidatura a un agresor que haya sido sancionado por la vía administrativa, con independencia de si existe un proceso penal en trámite. Agrega, además, el no estar sentenciado por violencia familiar o incumplimiento de obligación alimentaria.</p>
<p>Artículo 14.</p> <p>[...]</p> <p>4. En las listas a que se refieren los párrafos anteriores, los partidos políticos señalarán el orden en que deban aparecer las fórmulas de candidaturas. En las fórmulas para senadurías y diputaciones, tanto en el caso de mayoría relativa, como de representación proporcional, los partidos políticos deberán integrarlas por personas del mismo género y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo.</p>	<p>Artículo 24.</p> <p>[...]</p> <p>2. En el registro de las candidaturas a presidencia, regidurías y sindicaturas de los Ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos; estos deberán garantizar el principio de paridad de género. En los casos de las fórmulas que les correspondan a hombres, con base al principio de paridad y alternancia, el propietario podrá tener como suplente a una mujer.</p>	<p>El artículo 24 de la Ley local retoma la aplicación del principio de paridad y alternancia en las candidaturas a cargos municipales, conforme el mismo criterio aplicable a las candidaturas de legisladores federales, especificando que en el caso de los candidatos hombres su suplente puede ser mujer, con lo cual se incentiva que más mujeres accedan a cargos de elección popular.</p>

<p>Artículo 26. [...]</p> <p>4. Los pueblos y comunidades indígenas en las entidades federativas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad y paridad, guardando las normas establecidas en la Constitución, las constituciones locales y las leyes aplicables.</p>	<p>Artículo 24. [...]</p> <p>5.- Los municipios con comunidades indígenas y afromexicanas que se rigen bajo sistemas normativos, integrarán sus ayuntamientos por ciudadanas y ciudadanos de estas, que serán electas de conformidad con sus sistemas normativos, garantizando el principio de paridad de género, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 16 y 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en un marco de progresividad e interculturalidad.</p> <p>Artículo 15. [...]</p> <p>2. En los municipios que eligen a sus autoridades municipales, mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones así como las obligaciones de las y los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, de conformidad con los principios establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano.</p> <p>3. En asuntos relacionados con los pueblos indígenas y afromexicano, las autoridades competentes actuarán y emitirán sus determinaciones, de conformidad con los principios pro persona, progresividad, buena fe, justicia, respeto de los derechos humanos, no discriminación, buena gobernanza, igualdad de derechos, libre determinación y respeto a la diversidad cultural, en el marco del pluralismo jurídico, considerando los sistemas normativos indígenas, en un plano de igualdad con el sistema jurídico estatal; y, garantizando el principio de paridad de género en cumplimiento de lo establecido en los artículos 16 y 25 de la Constitución Local en un marco de progresividad e interculturalidad.</p> <p>Artículo 52. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas tiene las siguientes atribuciones: I.- Garantizar y promover el fortalecimiento y respeto de los sistemas normativos de los pueblos indígenas y afromexicano para la elección de sus autoridades o representantes en el marco de respeto a los derechos humanos y la paridad de género, garantizando lo dispuesto en los artículos 16 y 25 de la Constitución Local [...].</p>	<p>La legislación de Oaxaca regula de manera efectiva la forma en que las comunidades indígenas y afromexicanas eligen a sus autoridades municipales por medio de sus sistemas normativos. Para el caso de las elecciones en municipios indígenas, este mecanismo ha cumplido con su objetivo; sin embargo, en el caso de las comunidades afromexicanas, este proceso se encuentra en una etapa inicial que debe ser fortalecida con reglas que incentiven el ejercicio de este derecho colectivo, así como acciones afirmativas que potencien la participación política de estas comunidades en la esfera pública local.</p>
--	--	--

<p>Artículo 30.</p> <p>1. Son fines del Instituto: [...]</p> <p>h) Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, y</p> <p>2. Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.</p>	<p>Artículo 31.</p> <p>Son fines del Instituto Estatal: [...]</p> <p>III. Promover condiciones para garantizar la paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; como criterio fundamental de la democracia; [...]</p> <p>X. Ser garante de los principios rectores de igualdad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad; e</p> <p>XI. Impulsar la participación de las mujeres, así como garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, en los términos señalados en la Constitución Local y esta Ley.</p>	<p>Los fines establecidos en los artículos 30 de la Ley General y 31 de la Ley electoral local son muy similares para el Instituto Nacional Electoral (INE) y el IEEPCO, aunque el IEEPCO no solo debe ser garante del principio de paridad de género, sino también del principio de interculturalidad, por lo que en su actuación debe tomar en cuenta las distintas visiones, perspectivas e intereses que se vean involucrados cuando intervengan las comunidades indígenas y afromexicanas (fracción XXXVII del artículo 2° de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca).</p>
<p>Artículo 32.</p> <p>1. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones: [...]</p> <p>b) Para los procesos electorales federales: [...]</p> <p>IX) Garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres [...].</p>	<p>Artículo 32.</p> <p>Corresponde al Instituto Estatal, ejercer funciones en las siguientes materias: [...]</p> <p>XIX. Garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres;</p> <p>XX. Reconocer y dar validez a los procesos electorales que se desarrollen bajo el régimen de sistemas normativos indígenas, en atención al principio de la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, para que estos se desarrollen con apego a los derechos humanos garantizando la paridad entre mujeres y hombres, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 25 de la Constitución Local [...].</p>	<p>El artículo 32 de la Ley electoral local prevé la misma atribución del INE para el IEEPCO en materia de paridad y derechos político electorales de las mujeres, pero adiciona una facultad para el IEEPCO: la de reconocer y validar los procesos electorales desarrollados en los municipios indígenas, con base en sus sistemas normativos internos.</p>
<p>Artículo 36.</p> <p>1. El Consejo General se integra por una Consejera o Consejero Presidente, diez Consejeras y Consejeros Electorales, Consejeras y Consejeros del Poder Legislativo, personas representantes de los partidos políticos y una Secretaria o Secretario Ejecutivo.</p> <p>La conformación del mismo deberá garantizar el principio de paridad de género.</p>	<p>Artículo 35.</p> <p>1.- El Consejo General del Instituto Estatal es el órgano superior de dirección y deliberación, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones, principios constitucionales y legales en materia electoral, sus decisiones se asumen de manera colegiada, en sesión pública y se integrará garantizando el principio de paridad de género, de la siguiente manera:</p> <p>I.- Una Consejera o Consejero Presidente;</p> <p>II.- Seis consejeras o consejeros electorales;</p> <p>III.- Una Secretaria o Secretario Ejecutivo; y</p> <p>IV.- Una persona representante por cada partido político con registro nacional y local. Así como representantes de las candidatas y candidatos independientes a la titularidad de la Gubernatura únicamente en proceso electoral.</p>	<p>El principio de paridad en la integración del Consejo General del IEEPCO está reconocido y regulado en el artículo 35 y cumple con los criterios establecidos en la Constitución federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p>

<p>Artículo 99.</p> <p>1. Los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz. En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.</p>		
<p>Artículo 44.</p> <p>1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>[...]</p> <p>j) Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego a esta Ley, la Ley General de Partidos Políticos, así como los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, y vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos [...].</p>	<p>Artículo 38.</p> <p>El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>[...]</p> <p>XVI. Supervisar que las actividades de los partidos políticos, las agrupaciones políticas, las candidatas y candidatos, se realicen conforme a la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General, esta Ley, así como los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, y vigilar que cumplan con todas las obligaciones a que están sujetas;</p> <p>[...]</p> <p>LXV.- Aprobar y expedir los reglamentos internos y lineamientos para garantizar el cumplimiento de la paridad de género, así como el respeto a los derechos políticos de las mujeres [...].</p>	<p>Los Consejos Generales del INE y del IEEPCO tienen entre sus atribuciones velar por que los partidos y las agrupaciones políticas cumplan con las disposiciones que prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres, aunque en el caso del IEEPCO la Ley local es más precisa porque utiliza el término supervisar que implica una actuación de la autoridad sustentada en un acto o procedimiento administrativo, en tanto que el término vigilar no tiene necesariamente una connotación administrativa. Además, la fracción LXV del artículo 38 de la Ley electoral local, le asigna al IEEPCO la atribución de reglamentar y expedir los lineamientos que garanticen el cumplimiento de la paridad de género y los derechos políticos de las mujeres.</p>

<p>Artículo 58.</p> <p>1. La Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>a) Elaborar, proponer y coordinar los programas de educación cívica, paridad de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político, que desarrollen las juntas locales y distritales ejecutivas;</p> <p>b) Promover la suscripción de convenios en materia de educación cívica, paridad de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político, con los Organismos Públicos Locales sugiriendo la articulación de políticas nacionales orientadas a la promoción de la cultura político-democrática, la igualdad política entre mujeres y hombres, así como la construcción de ciudadanía;</p> <p>[...]</p> <p>j) Diseñar y proponer campañas de educación cívica, paridad de género y cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, en coordinación con la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales;</p> <p>[...]</p> <p>l) Realizar campañas de información para la prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género;</p> <p>m) Capacitar al personal del Instituto, organismos públicos locales e integrantes de mesas directivas de casillas para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como en igualdad sustantiva [...].</p>	<p>Artículo 49.</p> <p>La Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral tiene las siguientes atribuciones y obligaciones:</p> <p>[...]</p> <p>V. Coordinar y vigilar el cumplimiento de los Programas de Capacitación Electoral que se desarrollen por los órganos electorales, en materia de educación cívica, paridad de género, respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político, de acuerdo a la reglamentación del INE;</p> <p>XI.- Proponer al Consejo General, a través del Secretario Ejecutivo, el programa integral de igualdad de género, e implementar las acciones necesarias para su debida ejecución, seguimiento y evaluación [...].</p>	<p>Los artículos 49 y 51 de la Ley electoral local alinean las funciones y programas a cargo de las Direcciones Ejecutivas de Organización y Capacitación Electoral y de Educación Cívica y Participación Ciudadana en materia de paridad de género en materia de derechos humanos de las mujeres, con lo dispuesto en la Ley General en lo relativo a la coordinación que debe existir en los organismos públicos locales para ejercer funciones vinculadas a la planeación, prevención, capacitación y divulgación.</p>
	<p>Artículo 51.</p> <p>La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana tiene las siguientes atribuciones y obligaciones:</p> <p>[...]</p> <p>V. Diseñar, proponer y planear campañas de difusión y los programas de divulgación de la educación cívica, paridad de género, cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral y de la cultura democrática en la entidad, para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como en igualdad sustantiva;</p> <p>V. Elaborar, proponer, coordinar y vigilar los programas de educación cívica, paridad de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político, que deban aplicarse en el Estado, de acuerdo a los lineamientos del INE [...].</p>	

<p>Artículo 106.</p> <p>1. Las autoridades electorales jurisdiccionales en las entidades federativas se compondrán de tres o cinco magistradas y magistrados, según corresponda, observando el principio de paridad, alternando el género mayoritario, actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años, de conformidad con lo que establezca la Constitución de cada estado y de la Ciudad de México.</p>		<p>El artículo 114 Bis de la Constitución de Oaxaca regula la integración del Tribunal Electoral de Oaxaca, sin embargo no reconoce expresamente el principio de paridad en este procedimiento. Tampoco la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales ni la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Oaxaca regulan la integración de este tribunal, por lo que este principio solo está sostenido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Para fortalecer el andamiaje jurídico de este principio en la integración del Tribunal Estatal Electoral, se sugiere reformar el artículo 114 Bis de la Constitución local, así como valorar la adición de un artículo en la Ley electoral local o en la Ley de Medios que regule la integración paritaria de este Tribunal, ampliando este principio a los procedimientos de selección y nombramiento del personal jurisdiccional y administrativo.</p>
<p>Artículo 159.</p> <p>[...]</p> <p>2. Los partidos políticos, precandidatas y precandidatos, candidatas y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo. Cuando se acredite violencia política contra las mujeres en uso de las prerrogativas señaladas en el presente capítulo, el Consejo General procederá de manera inmediata en términos de lo dispuesto en el artículo 163.</p>	<p>Artículo 303.</p> <p>Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:</p> <p>I. [...]</p> <p>Cuando alguno de los sujetos señalados en este artículo sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en esta Ley, así como en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia, la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y esta Ley.</p>	<p>El segundo párrafo del artículo 303 forma parte del paquete de reformas aprobadas en mayo de 2020, sin embargo, por un error en el proceso legislativo, el texto publicado en el periódico oficial omite definir la acción que debe llevar a cabo el IEEPCO o su Consejo General cuando se presenta una conducta de violencia política, de manera similar a la facultad que, en esta materia, establece el artículo 159 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales al Consejo General del INE. Por ello, se sugiere corregir este error.</p>

<p>Artículo 163.</p> <p>1. El Consejo General, a propuesta motivada y fundada de la Comisión de Quejas y Denuncias, ordenará la suspensión inmediata de cualquier propaganda política o electoral, en radio o televisión que resulte violatoria de esta Ley, u otros ordenamientos en cuyos contenidos se identifique violencia contra las mujeres en razón de género. Lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que deban aplicarse a las personas infractoras.</p> <p>[...]</p> <p>3. Cuando se acredite violencia política en razón de género en contra de una o varias mujeres, en uso de las prerrogativas señaladas en este capítulo, el Consejo General ordenará, que se utilice el tiempo correspondiente con cargo a las prerrogativas de radio y televisión del partido político de la persona infractora, quien deberá ofrecer disculpa pública, con la finalidad de reparar el daño.</p>	<p>Artículo 131.</p> <p>[...]</p> <p>En uso de las prerrogativas señaladas en el presente capítulo, cuando se acredite violencia política contra las mujeres en razón de género, el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias, están facultados para solicitar al INE, suspender de manera inmediata su difusión y el retiro de cualquier otra propaganda, y asigne tiempos de radio y televisión con cargo a las prerrogativas de los partidos políticos, ciudadano o ciudadana infractora, quienes deberán ofrecer disculpa pública con la finalidad de reparar el daño, con independencia de la responsabilidad penal en la que puedan incurrir.</p> <p>El Instituto Estatal hará del conocimiento al INE cualquier propaganda política o electoral en radio o televisión que resulte violatoria, lo anterior, para los efectos legales conducentes.</p>	<p>El artículo 131 alinea la función del INE de ordenar la suspensión inmediata de cualquier propaganda cuyo contenido se identifique con violencia política, con la atribución del IEEPCO de supervisar los mensajes de partidos y candidatos para que, en caso de advertir cualquier contenido que resulte violatorio a los principios y restricciones establecidos en la legislación, solicite al INE la suspensión inmediata de esta propaganda o conducta. Asimismo, este artículo prevé una medida reparatoria consistente en que el partido o candidato agresor pida una disculpa pública, lo cual puede tener un efecto político electoral importante si esta disculpa se presenta durante la campaña electoral.</p>
<p>Artículo 207.</p> <p>1. El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y esta Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de quienes integran los Poderes Legislativo y Ejecutivo tanto federal como de las entidades federativas, de quienes integran los ayuntamientos en los estados de la República y las Alcaldías en la Ciudad de México. En la elección e integración de los Ayuntamientos y Alcaldías existirá la paridad de género tanto vertical como horizontal.</p>	<p>Artículo 147.</p> <p>El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Local, la Ley General y esta Ley, realizados por las autoridades electorales nacionales y estatales, los partidos políticos, las candidatas y candidatos de partidos e independientes, así como la ciudadanía, que tienen por objeto la renovación periódica de quienes integran los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los ayuntamientos. En dichos procesos debe cumplirse el principio de paridad.</p>	<p>Estos dos artículos tienen una redacción muy similar, no obstante la Ley General sí establece claramente el cumplimiento del principio de paridad en sus dimensiones vertical y horizontal, mientras que la Ley local solo considera el principio de paridad de manera genérica. En otras disposiciones de la misma ley se regulan de manera detallada ambas dimensiones, como es el caso del artículo 182, aunque no estaría de más homologar el artículo 147 incluyendo la referencia a la paridad horizontal y vertical.</p>

<p>Artículo 232. [...]</p> <p>2. Las candidaturas a diputaciones tanto locales como federales y a senadurías a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, se registrarán por fórmulas de candidatas y candidatos compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y serán consideradas, fórmulas y candidatas o candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.</p> <p>3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas, las planillas de Ayuntamientos y de las Alcaldías.</p> <p>4. El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, deberán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.</p>	<p>Artículo 182. [...]</p> <p>3. En el caso que registren candidaturas por un total de distritos electorales que sea par, deberán integrar la totalidad de los distritos electorales con la mitad de los candidatos hombres y la mitad de mujeres, conforme a los lineamientos integrados por segmentos de mayor y menor competitividad que para tal efecto emita el Consejo General (reforma de mayo de 2020).</p> <p>En el caso que registren candidatas y candidatos por un total de distritos electorales que sea impar, se deberá garantizar la diferencia mínima porcentual.</p> <p>Se entenderá por alternancia de género el colocar en forma sucesiva a una mujer seguida de un hombre, o viceversa, hasta agotar las candidaturas de las planillas y/o formulas, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos de las listas o planillas respectivas.</p> <p>El total de candidaturas registradas por ambos principios deberá guardar una relación paritaria. En caso de que el total de postulaciones por ambos principios sea impar, se deberá guardar la mínima diferencia porcentual.</p> <p>Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.</p> <p>En las sustituciones de candidatas o candidatos que se realicen tanto en el principio de mayoría relativa como de representación proporcional deberá ser considerando la paridad y alternancia de tal manera que deberá ser del mismo género que la fórmula original tenía.</p> <p>Los partidos políticos deberán verificar que en las convocatorias para sus respectivos procesos internos se utilice lenguaje incluyente que expresamente se dirija a las ciudadanas y a los ciudadanos, a fin de garantizar los principios de paridad y alternancia en la integración de candidaturas a diputaciones y planillas de concejales. El Instituto Estatal corroborará que los partidos políticos cumplan con el párrafo anterior.</p> <p>En el caso de los municipios que se rigen por partidos políticos, se garantizará que la integración de las planillas se realice paritariamente entre los candidatos propietarios y suplentes de un mismo género.</p> <p>[...]</p> <p>En estos ayuntamientos, las candidaturas propuestas por los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, se registrarán en planillas integradas por formulas con una o un propietario y una o un suplente que en todos los casos serán del mismo género.</p>	<p>El artículo 182 de la Ley electoral local describe de manera detallada los diferentes supuestos y las condiciones que se deben cumplir para hacer efectivo el principio de paridad, en sus diferentes dimensiones: alternancia, horizontalidad y verticalidad, en los cargos de elección popular, además de prever acciones afirmativas como el obligar a los partidos políticos a que en las planillas de concejales la última fórmula sea integrada por mujeres o exigir que cuando el número de municipios por los que registren planillas sea impar, habrá una más encabezada por una mujer.</p> <p>En el mismo sentido, la reforma de mayo de 2020 incorpora una acción afirmativa consistente en que en los municipios con población mayoritariamente indígena se postulen candidatos o candidatas indígenas.</p> <p>En cuanto a las obligaciones de los partidos en materia de paridad, este artículo obliga a publicar los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores locales y ayuntamientos, en los cuales no se podrán incluir supuestos normativos que tengan como resultado que “algunos de los géneros les sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior”.</p> <p>Finalmente, este artículo también obliga al IEEPCO a rechazar el registro de candidaturas que no garantice el principio de paridad, con la advertencia de que si no subsanan el incumplimiento, se cancelarán los registros de las candidaturas que no cumplan con este principio.</p>
<p>Artículo 233.</p> <p>1. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones locales y federales, senadurías, así como a las planillas a Ayuntamientos y Alcaldías que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto y organismos públicos locales, según corresponda, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución.</p>		

	<p>Las planillas deberán garantizar la paridad desde su doble dimensión, vertical y horizontal.</p> <p>Se garantizará la alternancia de género en el registro de las planillas para hacer efectivo el principio constitucional de paridad de género. La alternancia deberá verse reflejada en la composición de la planilla, si el primer concejal es mujer, el siguiente concejal deberá ser hombre y así en forma sucesiva hasta agotar las candidaturas del segmento, dándose el mismo número de integrantes mujeres que de hombres. Si la lista es encabezada por un hombre se seguirá el mismo principio.</p> <p>Para las planillas de concejales, indistintamente del género que encabece la planilla, la última fórmula será integrada por el género femenino (reforma de mayo de 2020).</p> <p>Cada partido político, coalición o candidatura común deberá registrar el mismo número de planillas encabezadas por mujeres y por hombres. En caso de que el número de municipios por los que registren planillas sea impar, habrá una más encabezada por el género femenino. (reforma de mayo de 2020).</p> <p>En las sustituciones de candidatas o candidatos que integran la planilla deberá ser considerando el principio de paridad y alternancia de tal manera que deberá ser del mismo género que la fórmula original tenía.</p> <p>En los distritos o municipios en los que la población sea mayoritariamente indígena, los partidos políticos de acuerdo a sus estatutos procurarán postular a cargos de elección popular candidaturas de personas que pertenecen a una comunidad indígena, garantizando que en dicha postulación se cumpla con el principio de paridad de género. (reforma mayo 2020).</p> <p>Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores locales y ayuntamientos. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.</p> <p>4. Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad y alternancia entre los géneros, en la postulación de candidatas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado y los ayuntamientos. No se admitirán criterios que tengan como resultado que algunos de los géneros les sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior. Para efectos de lo anterior, de manera previa al registro de candidaturas, el consejo general emitirá un acuerdo calificando la competitividad de los partidos políticos en los distintos distritos electorales y municipios; se catalogarán en competitivos y no competitivos; todos los partidos políticos quedarán obligados a postular de manera parita</p>	
--	--	--

	<p>ría ambos géneros en los distritos y municipios competitivos y no competitivos.</p> <p>5. El Instituto Estatal, en el ámbito de su competencia, rechazará el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que nos sean sustituidas no se aceptarán dichos registros (reforma de mayo de 2020).</p>	
<p>Artículo 235.</p> <p>1. Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los artículos 233 y 234, el Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, en el ámbito de sus competencias, le requerirá en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.</p> <p>2. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidaturas, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, en el ámbito de sus competencias, le requerirá, de nueva cuenta, para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de incumplimiento se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.</p>	<p>Artículo 183.</p> <p>1. Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político, coalición o candidatura común no cumple con lo establecido en los artículos 179, 180, 181 y 182 de esta Ley, el Consejo General del Instituto Estatal le requerirá en primera instancia para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.</p> <p>2. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político, coalición o candidatura común que no realice la sustitución de candidaturas, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General del Instituto Estatal le requerirá, de nueva cuenta, para que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.</p>	<p>El artículo 183 de la Ley electoral local tiene una redacción muy similar al artículo 235 de la Ley General. Refuerza lo dispuesto en el artículo 182 en el sentido de establecer los supuestos en que procede la negativa del registro de candidaturas por incumplir con el principio de paridad.</p>

<p>Artículo 247. [...] 2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las personas candidatas y precandidatas, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley. El Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias están facultados para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.</p>	<p>Artículo 156. [...] 3. En la propaganda electoral deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley y la Ley Estatal de Acceso. El Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias están facultados para solicitar al INE, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley; la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, tratándose de cualquier otra propaganda el Instituto ordenará su retiro.</p>	<p>El artículo 156 se alinea y fortalece lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley electoral local y las disposiciones de la Ley General que regulan la suspensión inmediata de propaganda y mensajes en radio y televisión que constituyan actos de violencia contra las mujeres en razón de género.</p>
<p>Artículo 380. 1. Son obligaciones de las personas aspirantes: [...] f) Abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género o de recurrir a expresiones que degraden, denigren o discriminen a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas [...].</p>	<p>Artículo 102. Son obligaciones de las y los aspirantes: [...] VI. Abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género o de preferir expresiones o calumnias que degraden, denigren o discriminen a otras personas aspirantes, precandidatas, precandidatos, candidatas, candidatos, instituciones, autoridades electorales, partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes [...].</p>	<p>El artículo 102 de la Ley electoral local se alinea con lo dispuesto en el artículo 380 de la Ley General al incluir entre las obligaciones de las y los aspirantes la de abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres. Esta previsión es relevante porque al ser una obligación expresa, su incumplimiento trae aparejado un procedimiento sancionador.</p>
<p>Artículo 394. 1. Son obligaciones de las Candidatas y los Candidatos Independientes registrados: [...] i) Abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género o de recurrir a expresiones que degraden, denigren o discriminen a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas. [...]</p>	<p>Artículo 114. Son obligaciones de las y los candidatos independientes: [...] IX. Abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género o de preferir expresiones o calumnias que degraden, denigren o discriminen a otras personas aspirantes, precandidatas, precandidatos, candidatas, candidatos, instituciones, autoridades electorales, partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos independientes [...].</p>	<p>El artículo 114 de la Ley electoral local se alinea con lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley General al incluir entre las obligaciones de las y los candidatos la de abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres. Esta previsión es relevante porque al ser una obligación expresa, su incumplimiento trae aparejado un procedimiento sancionador.</p>

<p>Artículo 415. [...]</p> <p>2. Cuando se acredite violencia política contra las mujeres en razón de género, en uso de las prerrogativas señaladas en el presente capítulo, el Consejo General ordenará de manera inmediata suspender su difusión, y asignará tiempos de radio y televisión con cargo a las prerrogativas del ciudadano o ciudadana infractora, quien deberá ofrecer disculpa pública, con la finalidad de reparar el daño.</p>	<p>Artículo 128. El Instituto Estatal en coordinación con el INE, garantizará a las y los candidatos independientes el uso de sus prerrogativas en radio y televisión; establecerá las pautas para los mensajes y programas a que tengan derecho a difundir durante las campañas electorales; cuando se acredite violencia política en razón de género, en uso de estas prerrogativas, el Instituto Estatal solicitará de manera inmediata que sean retiradas y atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.</p>	<p>El artículo 128 de la Ley electoral local, además de fortalecer el procedimiento de suspensión inmediata de mensajes y contenidos en radio y televisión que constituyan violencia política contra las mujeres, faculta al IEEPCO para que no solo notifique este hecho al INE, sino también para que active los procedimientos sancionatorios procedentes.</p>
<p>Artículo 442. [...]</p> <p>2. Cuando alguno de los sujetos señalados en este artículo sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en el artículo 442 Bis así como en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, será sancionado en términos de lo dispuesto en este capítulo según corresponda de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 443 al 458. Las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.</p>	<p>Artículo 321 BIS. Cuando alguno de los sujetos señalados en el artículo 303 sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en esta Ley, así como en la Ley General de Acceso y Ley Estatal de Acceso, será sancionado en los términos de lo dispuesto en la Ley Estatal de Acceso, la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y esta Ley.</p>	<p>El artículo 321 Bis define las normas que serán aplicables para sancionar los actos de violencia política regulados en la Ley electoral local. En el caso de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, falta incluir los supuestos normativos que vinculen los actos de violencia política cometidos por servidoras o servidores públicos a procedimientos administrativos adicionales a los que tramita el INE o el IEEPCO, sin que esto implique una violación al principio “non bis in idem” (sancionar dos veces a una persona por un mismo hecho o conducta).</p>

<p>Artículo 442 Bis.</p> <p>1. La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:</p> <p>a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;</p> <p>b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;</p> <p>c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;</p> <p>d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;</p> <p>e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y</p> <p>f) Cualesquiera otra acción (sic) que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.</p>	<p>Artículo 9.</p> <p>[...]</p> <p>4. La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente ley, en términos de la fracción XXXI del artículo 2 y el artículo 303 de la presente Ley.</p> <p>Constituyen acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género las siguientes:</p> <p>I. Restringir o anular el derecho al voto libre de las mujeres;</p> <p>II. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;</p> <p>III. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;</p> <p>IV. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;</p> <p>V. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;</p> <p>VI. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad</p> <p>VII. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual una persona ha sido nombrada o elegida;</p> <p>VIII. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables;</p> <p>IX. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género;</p> <p>X. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;</p> <p>XI. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con base en estereotipos de género, con el objetivo de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades en el desempeño de su participación política o el ejercicio de sus funciones;</p> <p>XII. Amenazar o intimidar en cualquier forma a una o varias mujeres, a sus familias o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;</p>	<p>La reforma de mayo de 2020 amplía de manera significativa el catálogo de acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género en el ámbito local. A diferencia del catálogo de acciones y omisiones que prevé la Ley General en su artículo 442 Bis, el artículo 9 de la Ley local contempla otros supuestos relevantes, que surgen del contexto político electoral en el que se han dado las elecciones en Oaxaca, tales como impedir la toma de protesta o el acceso al cargo, obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género; difamar, calumniar, injuriar o emitir cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual; amenazar o intimidar en cualquier forma a una o varias mujeres, a sus familias o colaboradores, con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada, así como limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salario, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo.</p> <p>En este sentido, la reforma de mayo de 2020 considera como acto de violencia política la restricción de los derechos políticos de las mujeres indígenas debido a tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos.</p>
---	---	---

	<p>XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;</p> <p>XIV. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salario, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;</p> <p>XV. Amenazar o intimidar en cualquier forma a una o varias mujeres, a sus familiares o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada; y,</p> <p>XVI. Cualquiera otra acción, conducta u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o esté considerada en el artículo 11 BIS de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia de Género.</p>	
<p>Artículo 443.</p> <p>1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:</p> <p>[...]</p> <p>o) El incumplimiento a las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.</p>	<p>Artículo 304.</p> <p>Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:</p> <p>[...]</p> <p>XVI. El incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política hacia las mujeres en razón de género;</p> <p>XVII. La realización de actos que simulen el cumplimiento del principio de paridad de género [...].</p>	<p>La reforma al artículo 304 de la Ley electoral local incorporó en el catálogo de infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política hacia las mujeres en razón de género, en los mismos términos del artículo 443 de la Ley General.</p> <p>Asimismo, incorporó como infracción la realización de actos que simulen el cumplimiento del principio de paridad, con lo cual se amplían las conductas que ameritan ser sancionadas por implicar actos de violencia contra las mujeres o por violentar el principio de paridad.</p> <p>Por otra parte, la reforma de mayo de 2020 a los artículos 306, 307 y 308, también considera como infracción el incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, los cuales pueden ser cometidos por aspirantes, precandidatas, precandidatos, candidatas y candidatos (de partido e independientes), ciudadanos, dirigentes y afiliados a partidos políticos, así como por personas físicas o morales. Con estas modificaciones, prácticamente cualquier persona, empresa o entidad colectiva puede ser sancionada por el IEEPCO cuando violente a las mujeres en contextos político-electorales locales.</p>

<p>Artículo 449.</p> <p>1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:</p> <p>[...]</p> <p>b) Menoscarbar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia [...].</p>	<p>Artículo 449.</p> <p>1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:</p> <p>[...]</p> <p>b) Menoscarbar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia [...].</p>	<p>Si bien el artículo 310 de la Ley electoral local considera como infracción cometida por cualquier servidor público, en los tres niveles de gobierno y órganos autónomos, el menoscarbar, limitar o impedir el ejercicio de derechos político-electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los mismos términos que el artículo 449 de la Ley General, el catálogo de infracciones que podría sancionar se podría ampliar incorporando un supuesto que sancione a los funcionarios que simulen el cumplimiento del principio de paridad de género en la integración del Congreso local y los Ayuntamientos, en especial, cuando se trata de las integración de los cabildos en municipios indígenas.</p>
<p>Artículo 456.</p> <p>1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:</p> <p>a) Respetto de los partidos políticos:</p> <p>[...]</p> <p>III. [...]</p> <p>Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;</p> <p>[...]</p> <p>V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, con la cancelación de su registro como partido político.</p>	<p>Artículo 317.</p> <p>Las infracciones señaladas en el capítulo anterior, serán sancionadas conforme a lo siguiente:</p> <p>I. Los partidos políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, precandidatos, miembros o entes, podrán ser sancionados:</p> <p>[...]</p> <p>d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución, tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta;</p> <p>II-. Las sanciones previstas en los incisos d) al g) sólo procederán cuando el incumplimiento o infracción sea particularmente grave o sistemática, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, o incumplimiento de sus obligaciones en materia de prevención y atención de violencia política en razón de género en términos de esta Ley.</p>	<p>La reforma al artículo 317 de la Ley electoral local se alinea con lo dispuesto en el artículo 456 de la Ley General, dado que incorpora como sanción a los partidos políticos la reduccion de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público cuando la falta esté relacionada con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género y sea una conducta que los partidos realicen de manera sistemática .</p>

<p>Artículo 463 Bis.</p> <p>1. Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes:</p> <p>a) Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;</p> <p>b) Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;</p> <p>c) Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;</p> <p>d) Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora, y</p> <p>e) Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.</p>	<p>Artículo 340 BIS.</p> <p>La Comisión de Quejas y Denuncias, en los procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, cuando se presenten denuncias, o de oficio, por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, atendiendo a su competencia, podrá ordenar o solicitar a la autoridad competente, las siguientes órdenes o medidas de protección:</p> <p>I. Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad, con la colaboración de instituciones especializadas;</p> <p>II. Ordenar el retiro de la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;</p> <p>III. Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;</p> <p>IV. Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora; y</p> <p>V. Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o que ella solicite.</p>	
<p>Artículo 463 Ter.</p> <p>1. En la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:</p> <p>a) Indemnización de la víctima;</p> <p>b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;</p> <p>c) Disculpa pública, y</p> <p>d) Medidas de no repetición.</p>	<p>Artículo 463 Ter.</p> <p>1. En la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:</p> <p>a) Indemnización de la víctima;</p> <p>b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;</p> <p>c) Disculpa pública, y</p> <p>d) Medidas de no repetición.</p>	<p>La reforma al artículo 340 TER de la Ley electoral local retoma las mismas medidas de reparación integral previstas en el artículo 463 Ter de la Ley General consistentes en indemnizar a la víctima; restituirla de manera inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia; ofrecer una disculpa pública, y aplicar medidas de no repetición.</p>
<p>Artículo 470.</p> <p>[...]</p> <p>2. La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.</p>	<p>Artículo 335</p> <p>[...]</p> <p>2.- [...]</p> <p>Tratándose de violencia política de género también podrán presentarlas, organizaciones civiles o cualquier persona designada por la parte afectada, en cuyo caso deberá ser ratificada dentro de las setenta y dos horas posteriores, ante la autoridad competente.</p> <p>[...]</p> <p>4.- El órgano del Instituto Estatal que reciba o provea la denuncia, la remitirá inmediatamente a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que ésta la examine con perspectiva de género y con irrestricto respeto a los derechos humanos junto con las demás pruebas aportadas.</p>	<p>En la Ley General el procedimiento especial sancionador puede iniciar en cualquier momento, ya sea por la presentación de una denuncia o de oficio (artículo 470) por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres por razones de género. En el caso de la Ley electoral local, el artículo 335 define con más detalle los sujetos o personas que pueden presentar la denuncia cuando está involucrado un acto de violencia política contra las mujeres.</p>

<p>Artículo 474 Bis.</p> <p>1. En los procedimientos relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.</p> <p>Artículo 463 Bis.</p> <p>1. Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género son las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad, b) Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones; c) Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora; d) Ordenar la suspensión del cargo partidista de la persona agresora; y e) Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite. 	<p>Artículo 340 BIS.</p> <p>La Comisión de Quejas y Denuncias, en los procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, cuando se presenten denuncias, o de oficio, por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, atendiendo a su competencia, podrá ordenar o solicitar a la autoridad competente, las siguientes órdenes o medidas de protección:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad, con la colaboración de instituciones especializadas; II. Ordenar el retiro de la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones; III. Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora; IV. Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora; y V. Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o que ella solicite. 	<p>El artículo 474 Bis de la Ley General regula el supuesto en que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE puede decretar una medida cautelar o de protección, las cuales están establecidas en el artículo 463 Bis.</p>
---	---	--

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	Ley Estatal de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género	Observaciones
<p>Artículo 20 Bis. La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.</p> <p>Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.</p> <p>Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.</p>	<p>Artículo 7. Los tipos de Violencia contra las Mujeres son:</p> <p>[...]</p> <p>VII. La violencia política contra las mujeres en razón de género. Es toda acción u omisión, realizada por sí o interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.</p> <p>Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.</p> <p>Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y esta Ley; puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, servidores públicos, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.</p> <p>(Reformado en 2020)</p>	<p>El contenido de la fracción VII del artículo 7° de la Ley estatal es prácticamente idéntico al artículo 20 Bis de la Ley General, por lo que existe una coherencia normativa entre el concepto de violencia política contra las mujeres y las personas que pueden ser sancionadas por el INE con los mismos supuestos que aplican para el IEEPCO, respetando sus respectivos ámbitos de competencia.</p>

<p>Artículo 20 Ter. La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:</p> <p>I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;</p> <p>II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;</p> <p>III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;</p> <p>IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;</p> <p>V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;</p> <p>VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;</p> <p>VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;</p> <p>VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;</p>	<p>Artículo 11 Bis. Se consideran, entre otros, actos de violencia política:</p> <p>I. Incumplir las disposiciones jurídicas e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos y electorales de las mujeres;</p> <p>II. Discriminar a las mujeres aspirantes, candidatas o autoridades electas o designadas en el ejercicio de la función político-público, por razones de sexo, color, edad, orientación sexual, cultura, origen, idioma, credo religioso, ideología, afiliación política o filosófica, estado civil, condición económica, social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, condición de discapacidad, procedencia, apariencia física, vestimenta, apellidos u otras que tengan por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio en condiciones de igualdad de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidas por la ley;</p> <p>III. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y electorales;</p> <p>IV. Impedir, obstaculizar o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;</p> <p>V. Restringir los derechos políticos y electorales de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorias de los derechos humanos;</p> <p>VI. Ocultar información, omitir la convocatoria, o proporcionar a las mujeres que aspiren a un cargo público o sean candidatas, información falsa, errada, incompleta o imprecisa que impida el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;</p> <p>VII. Ocultar información o proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, errada, incompleta o imprecisa, que impida o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones, la toma de decisiones o el inadecuado desarrollo o ejercicio de sus funciones y actividades;</p> <p>VIII. Proporcionar información, documentación incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales con la finalidad de impedir o menoscabar el ejercicio pleno de los derechos políticos electorales de las mujeres y la garantía del debido proceso; igualdad;</p>	<p>El artículo 11 Bis de la Ley estatal retoma los mismos supuestos de violencia política que regula la Ley General en su artículo 20 Ter; no obstante, el ordenamiento local hace una diferencia conceptual entre conducta y acto: mientras la Ley General sanciona conductas la Ley estatal sanciona actos. Esta diferencia no tiene efectos relevantes en los procedimientos administrativos, pues dentro del procedimiento administrativo no hay una distinción procesal entre acto y conducta, ambos se investigan con base en los mismos criterios probatorios y sancionatorios</p> <p>Lo relevante de la reforma a la Ley estatal es que el artículo 11 Bis es más preciso en la redacción de los supuestos que son considerados como violencia política; por ejemplo, la fracción IV del artículo 20 Ter de la Ley General considera como violencia política “proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones”, mientras que el artículo 11 Bis de la Ley estatal retoma el mismo supuesto pero añade como condiciones fácticas sancionables el ocultar información u omitir la convocatoria a las mujeres aspirantes a las elecciones respectivas.</p> <p>En este sentido, las fracciones II y XVIII del artículo 11 Bis de la Ley estatal incorporan supuestos de violencia política que no están previstos la Ley General, los cuales derivan de actos de discriminación contra mujeres aspirantes, candidatas o autoridades electas o designadas en el ejercicio de la “función político-público”, o de restricción en el uso de la palabra en las asambleas, sesiones u otras reuniones, así como su participación en comisiones, comités y otras instancias de toma de decisiones.</p>
--	---	---

<p>IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;</p> <p>X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;</p> <p>XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;</p> <p>XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;</p> <p>XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;</p> <p>XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;</p> <p>XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;</p>	<p>IX. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;</p> <p>X. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;</p> <p>XI. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata, electa o designada o en el ejercicio de sus funciones político-públicas por cualquier medio físico o digital, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género, o que tenga por objeto (sic)</p> <p>XII. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos y/u obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencias al cargo que ejercen o se postulan;</p> <p>XIII. Impedir o restringir por cualquier medio su incorporación o acceso de las mujeres electas, titulares, suplentes o designadas a cualquier puesto, función o encargo pública, tomen protesta o accedan a su cargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;</p> <p>XIV. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;</p> <p>XV. Impedir o restringir su incorporación al cargo o función posterior a los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables;</p> <p>XVI. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;</p> <p>XVII. Imponer con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política [sic], cargo o función;</p>	
--	--	--

<p>XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;</p> <p>XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;</p> <p>XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;</p> <p>XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;</p> <p>XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;</p> <p>XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o</p> <p>XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.</p> <p>La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.</p>	<p>XVIII. Restringir el uso de la palabra en las asambleas, sesiones u otras reuniones, así como su participación en comisiones, comités y otras instancias de toma de decisiones conforme a la reglamentación establecida;</p> <p>XIX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;</p> <p>XX. Obligar a una mujer electa o designada en el ejercicio de sus funciones político-públicas, mediante fuerza, presión o intimidación a suscribir todo tipo de documentos y/o avalar decisiones contrarias a su voluntad, al interés público o general;</p> <p>XXI. Imponer sanciones administrativas o pecuniarias injustificadas o abusivas, descuentos arbitrarios y/o retención de salarios, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;</p> <p>XXII. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos; y</p> <p>XXIII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.</p> <p>La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas. (Reforma 2020)</p>	
---	---	--

<p>Artículo 27. Las órdenes de protección: Son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.</p> <p>En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales Electorales y los órganos jurisdiccionales electorales locales podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente Capítulo.</p>	<p>Artículo 24. Las órdenes de protección, son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares.</p> <p>Deberán otorgarse por la autoridad judicial, el Ministerio Público o en caso de urgencia el Síndico Municipal, inmediatamente que conozca de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.</p> <p>En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las órdenes o medidas de protección y reparación, contenidas en el artículo 341 BIS y 341 TER de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca (sic) y esta Ley. (Reforma 2020)</p> <p>El Ministerio Público y el Síndico Municipal en caso de urgencia, bajo su más estricta responsabilidad, ordenarán fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas, cuando estime que el agresor representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima, en términos del artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esta Ley y la Ley General, según corresponda.</p> <p>El Síndico Municipal, una vez que emita las órdenes de emergencia preventivas, según corresponda, hará del conocimiento del Ministerio Público, dentro de las veinticuatro horas siguientes, los hechos y el tipo de órdenes otorgadas, para que este asuma sus facultades constitucionales y legales, como representante de la sociedad ofendida.</p>	<p>El artículo 24 de la Ley estatal se alinea a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley General respecto de la definición y los elementos de las órdenes de protección, aunque en el caso de la Ley estatal la regulación precisa cuáles son las autoridades locales competentes para otorgar estas medidas, así como los supuestos en que se debe solicitar al INE y las autoridades competentes (federales o locales) el otorgamiento de órdenes y medidas de protección conforme al procedimiento sancionatorio establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.</p> <p>En el caso de la legislación electoral de Oaxaca, el artículo 5, numeral 9, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana otorga al Tribunal Estatal Electoral la facultad de dictar de oficio las medidas de protección necesarias cuando, del análisis de un asunto, advierta posibles actos de violencia política hacia las mujeres.</p>
---	--	--

<p>Artículo 48 Bis. Corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias:</p> <p>I. Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;</p> <p>II. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales, y</p> <p>III. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.</p>	<p>Artículo 57. Son atribuciones de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca:</p> <p>[...]</p> <p>VIII. Promover la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres, recepcionar [sic] las denuncias, realizar actos de investigación, otorgar órdenes de protección y garantizar la seguridad de quienes denuncian;</p> <p>XV. Especializar a las y los agentes del Ministerio Público, peritos, personal que atiende a víctimas a través de programas y cursos permanentes en:</p> <p>[...]</p> <p>b) Perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de investigación del delito y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia, feminicidio y violencia política contra las mujeres en razón de género;</p> <p>XX. Promover y proteger a través de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales, el ejercicio de los derechos humanos, políticos y electorales de las mujeres. Crear, actualizar y administrar el Registro de Casos de Violencia Política contra las Mujeres para alimentar el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres, a través de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales [...].</p>	<p>El artículo 48 Bis de la Ley General establece de manera genérica las facultades que compartirán el INE y los Organismos Públicos Locales (IEEPCO) para promover una cultura libre de violencia política, aplicar la perspectiva de género en el monitoreo de campañas y precampañas, así como sancionar a las personas que cometen violencia política contra las mujeres en razón de género.</p> <p>En adición a lo dispuesto en la Ley General, la Ley estatal, en sus artículos 57 y 69 Bis, define con detalle las atribuciones de la Fiscalía General local y del IEEPCO en materia de violencia política contra las mujeres. En el caso de la Fiscalía General, destaca la creación y operación del Registro de Casos de Violencia Política contra las Mujeres para alimentar el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres, a cargo de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales (FEPADE).</p>
	<p>Artículo 69 Bis. Corresponde al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca:</p> <p>I.</p> <p>II. Prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar la violencia política en razón de género;</p> <p>III. Garantizar la igualdad sustantiva y de pleno ejercicio de los derechos políticos de las mujeres;</p> <p>IV. Realizar la difusión en los medios de comunicación de las conductas, acciones u omisiones que conllevan a la violencia política en razón de género; la prevención, formas de denuncia y conciencia sobre la erradicación de ésta;</p> <p>V. Capacitar al personal que labora en el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y personas integrantes de mesas directivas de casilla para prevenir y en su caso erradicar la violencia política en razón de género;</p> <p>VI. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales;</p> <p>VII. Capacitar al personal que labora en el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca así como a las y los Consejeros Electorales Distritales y Municipales y, en su caso, coordinarse con el Instituto Nacional Electoral para vigilar el cumplimiento de los Programas de Capacitación Electoral, a las personas integrantes de</p>	

	<p>mesas directivas de casilla para prevenir y erradicar la violencia política en razón de género;</p> <p>VIII. Dar seguimiento al número y porcentaje de mujeres postuladas y electas por partidos políticos y sistemas normativos internos, a fin de detectar cualquier posible comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género;</p> <p>IX. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género; y (reforma 2020)</p> <p>X. Las demás que establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.</p>	
Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca	Observaciones
<p>Artículo 80.</p> <p>1. El juicio podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando:</p> <p>[...]</p> <p>f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior;</p> <p>g) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a las personas precandidatas y candidatas a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliadas al partido señalado como responsable, y</p> <p>h) Considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p>	<p>Artículo 5.</p> <p>[...]</p> <p>9. El Tribunal, en cualquier asunto que conozca, y en el cual advierta posibles actos de violencia política hacia las mujeres en razón de género, deberá dictar de oficio las medidas de protección necesarias. (Artículo reformado mediante decreto número 1511, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 28 de mayo de 2020)</p> <p>Artículo 98. El juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía establecida en este apartado, es el juicio procedente cuando la ciudadana o el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de su representante legal, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votada o votado, en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos.</p> <p>Asimismo, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos procederá cuando se cometa violencia política contra las mujeres en razón de género.</p>	<p>Se observa una coincidencia entre lo dispuesto en la Ley General y la Ley local, dado que ambas normas reconocen la violencia política como un supuesto de procedencia para el juicio para la protección de los derechos político-electorales, de acuerdo con el tipo de elección y jurisdicción que se trate.</p>
	<p>Artículo 105.</p> <p>[...]</p> <p>3. El juicio para la protección de los derechos político electorales podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando:</p> <p>e) Considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca y la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.</p>	

Ley General en Materia de Delitos Electorales		Observaciones
<p>Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>[...]</p> <p>XV. Violencia política contra las mujeres en razón de género: En términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.</p> <p>Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.</p>	<p>No hay ni debe haber una ley equivalente en el estado</p>	<p>De acuerdo con el artículo 73, fracción XXI, inciso a) de la CPEUM, únicamente el Congreso de la Unión puede legislar en materia de delitos electorales.</p> <p>Según lo previsto en el artículo 21 de la Ley General de Delitos Electorales, la investigación, persecución y sanción de los delitos federales son facultades exclusivas de la Federación, por lo que las autoridades locales solo pueden denunciar conductas que puedan constituir delitos electorales y, en su caso, auxiliar o apoyar a la FEPADE en sus funciones de investigación.</p>

<p>Artículo 20 Bis. Comete el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género quien por sí o interpósita persona:</p> <p>I. Ejercer cualquier tipo de violencia, en términos de ley, contra una mujer, que afecte el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o el desempeño de un cargo público;</p> <p>II. Restrinja o anule el derecho al voto libre y secreto de una mujer;</p> <p>III. Amenace o intimide a una mujer, directa o indirectamente, con el objeto de inducirla u obligarla a presentar su renuncia a una precandidatura o candidatura de elección popular;</p> <p>IV. Amenace o intimide a una mujer, directa o indirectamente, con el objeto de inducirla u obligarla a presentar su renuncia al cargo para el que haya sido electa o designada;</p> <p>V. Impida, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier cargo público; rindan protesta; ejerzan libremente su cargo, así como las funciones inherentes al mismo;</p> <p>VI. Ejercer cualquier tipo de violencia, con la finalidad de obligar a una o varias mujeres a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad, en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;</p> <p>VII. Limite o niegue a una mujer el otorgamiento, ejercicio de recursos o prerrogativas, en términos de ley, para el desempeño de sus funciones, empleo, cargo, comisión, o con la finalidad de limitar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;</p> <p>VIII. Publique o divulgue imágenes, mensajes o información privada de una mujer, que no tenga relación con su vida pública, utilizando estereotipos de género que limiten o menoscaben el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;</p> <p>IX. Limite o niegue que una mujer reciba la remuneración por el desempeño de sus funciones, empleo, cargo o comisión;</p> <p>X. Proporcione información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas o jurisdiccionales en materia electoral, con la finalidad de impedir el ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;</p>		
--	--	--

<p>XI. Impida, por cualquier medio, que una mujer asista a las sesiones ordinarias o extraordinarias, así como a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo;</p> <p>XII. Impida a una mujer su derecho a voz y voto, en el ejercicio del cargo;</p> <p>XIII. Discrimine a una mujer embarazada, con la finalidad de evitar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad, o de cualquier otra contemplada en la normatividad, y</p> <p>XIV. Realice o distribuya propaganda político electoral que degrade o denigre a una mujer, basándose en estereotipos de género, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales.</p> <p>Las conductas señaladas en las fracciones de la I a la VI, serán sancionadas con pena de cuatro a seis años de prisión y de 200 a 300 días multa.</p> <p>Las conductas señaladas en las fracciones de la VII a la IX, serán sancionadas con pena de dos a cuatro años de prisión y de 100 a 200 días multa.</p> <p>Las conductas señaladas en las fracciones de la X a la XIV, serán sancionadas con pena de uno a dos años de prisión y de 50 a 100 días multa.</p> <p>Cuando las conductas señaladas en las fracciones anteriores fueren realizadas por servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, o con su aquiescencia, la pena se aumentará en un tercio.</p> <p>Cuando las conductas señaladas en las fracciones anteriores, fueren cometidas contra una mujer perteneciente a un pueblo o comunidad indígena, la pena se incrementará en una mitad.</p> <p>Para la determinación de la responsabilidad y la imposición de las penas señaladas en este artículo, se seguirán las reglas de autoría y participación en términos de la legislación penal aplicable.</p>		
---	--	--

Ley General de Responsabilidades Administrativas	Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca	Observaciones
<p>Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.</p>	<p>Esta ley no fue incluida en el paquete de reformas de mayo de 2020, ni prevé nada con respecto a la violencia política.</p>	<p>La Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca NO establece una disposición que considere los actos de violencia política regulados en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca o en la Ley Estatal de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, a diferencia de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la cual señala que estas conductas serán sancionadas administrativamente bajo la figura de abuso de funciones. Por lo anterior, se sugiere incorporar un criterio similar en la legislación local y analizar la pertinencia de otras sanciones administrativas que pueden ser aplicables a las y los servidores públicos locales que cometan un acto de violencia política contra las mujeres.</p>
Ley Orgánica del Poder Judicial Federal	Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca	Observaciones
<p>Artículo 185. El Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior, siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada; las sesiones de resolución jurisdiccional serán públicas. Los órganos jurisdiccionales señalados anteriormente deberán integrarse en estricto apego al principio de paridad de género.</p>	<p>Esta ley no fue incluida en el paquete de reformas de mayo de 2020, ni prevé nada con respecto a la violencia política. La ley vigente señala: Artículo 52. Son atribuciones del pleno del Consejo de la Judicatura: I. Nombrar y remover en los términos que señala la ley, a los jueces, secretarios de estudio y cuenta, secretarios de acuerdos, administradores y demás personal del Poder Judicial que no dependa del Tribunal Superior de Justicia [...].</p>	<p>En el ámbito federal, el Tribunal Electoral forma parte del Poder Judicial, mientras que en Oaxaca el Tribunal Estatal Electoral es un órgano autónomo, cuyas reglas de integración y funcionamiento derivan de la Constitución local, así como de las Leyes General y Estatal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En el caso del principio de paridad, la Constitución local condiciona las normas de integración del Tribunal Estatal Electoral a lo que determine la Ley General, por lo que el principio de paridad reconocido en este ordenamiento debe cumplirse en la integración del Tribunal local. Por otra parte, es importante mencionar que el artículo 100 de la Constitución de Oaxaca determina que la Ley Orgánica del Poder Judicial local debe regular la integración y el funcionamiento de las salas, los tribunales y juzgados, garantizando en todo momento el principio de paridad. Sin embargo, en esta Ley Orgánica todavía NO se realizan las reformas que obliguen y regulen la aplicación de este principio en los órganos jurisdiccionales, ni mucho menos en la selección del personal judicial y administrativo, razón por la cual se sugiere valorar la promoción de una reforma en este sentido.</p>

Ley General de Partidos Políticos		Observaciones
<p>Artículo 3. [...]</p> <p>3. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática, la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes, y garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.</p> <p>4. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos y de las Alcaldías, en el caso de la Ciudad de México. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.</p> <p>En caso de incumplimiento a esta disposición serán acreedores a las sanciones que establezcan las leyes en la materia.</p>	<p>No existe una ley equivalente en el estado. Lo relativo a los partidos políticos está regulado en el Libro Octavo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca.</p>	<p>Los derechos y las obligaciones de los partidos políticos nacionales y locales están regulados por la Ley General de Partidos, por lo que las recientes reformas en materia de paridad y violencia política en contra de las mujeres en razón de género son aplicables en sus términos a la función electoral local.</p> <p>Esto no impide que el IEEPCO, en cumplimiento de sus funciones, pueda emitir acuerdos y normas reglamentarias enfocadas a fortalecer los mecanismos partidistas internos de prevención, atención y sanción de la violencia política de género cuando se trata de elecciones locales.</p>
<p>Artículo 23.</p> <p>1. Son derechos de los partidos políticos: [...]</p> <p>e) Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones garantizando la participación de mujeres y hombres en igualdad de condiciones, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables [...].</p>		

<p>Artículo 25.</p> <p>1. Son obligaciones de los partidos políticos:</p> <p>[...]</p> <p>e) Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidaturas;</p> <p>[...]</p> <p>s) Garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones;</p> <p>t) Garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, en los términos de la Ley General de Acceso;</p> <p>u) Sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género;</p> <p>v) Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la presente Ley, dentro de los cuales deberán informar trimestralmente de manera pormenorizada y justificada sobre la aplicación de los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres;</p> <p>w) Garantizar la no discriminación por razón de género en la programación y distribución de tiempos del Estado;</p>		<p>La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca establece en el artículo 7 que el Instituto Estatal, el Tribunal y los partidos políticos establecerán mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política en razón de género.</p>
<p>Artículo 37.</p> <p>1. La declaración de principios contendrá, por lo menos:</p> <p>[...]</p> <p>e) La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres;</p> <p>f) La obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México, y</p> <p>g) Establecer mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde a lo estipulado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la Ley General de Acceso y las demás leyes aplicables.</p>		

<p>Artículo 38.</p> <p>1. El programa de acción determinará las medidas para: [...]</p> <p>c) Formar ideológica y políticamente a las y los militantes;</p> <p>d) Promover la participación política de las militantes;</p> <p>e) Establecer mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido, así como la formación de liderazgos políticos [...].</p>		
<p>Artículo 39.</p> <p>1. Los estatutos establecerán: [...]</p> <p>f) Los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido;</p> <p>g) Los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género [...].</p>		
<p>Artículo 43.</p> <p>1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes: [...]</p> <p>3. En dichos órganos internos se garantizará el principio de paridad de género.</p>		
<p>Artículo 48.</p> <p>1. El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características:</p> <p>a) Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita, aplicando la perspectiva de género y garantizando el acceso a la justicia [...].</p>		

<p>Artículo 73. 1. Los partidos políticos podrán aplicar los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, en los rubros siguientes: [...] d) La creación o fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género; e) La realización de propaganda y publicidad relacionada con la ejecución y desarrollo de las acciones en la materia, y f) Todo gasto necesario para la organización y difusión de las acciones referidas.</p>		
<p>Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República</p>	<p>Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca</p>	<p>Observaciones</p>
<p>Artículo 32. [...] XIII. Crear la Base Estadística Nacional de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. Artículo 50. [...] La persona titular de la Fiscalía General de la República podrá crear comisiones especiales, de carácter temporal, que gozarán de autonomía técnica y de gestión, para colaborar en las investigaciones de fenómenos y delitos que debido a su contexto, a juicio del fiscal, amerite su creación, incluyendo aquellos sobre feminicidios, violencia sexual, violencia política contra las mujeres en razón de género [...].</p>	<p>Esta ley no fue incluida en el paquete de reformas de mayo de 2020, ni prevé nada con respecto a la violencia política. Artículo 11. Son facultades indelegables del Fiscal General las siguientes: [...] XV. Establecer las comisiones, consejos, comités internos, grupos y demás instancias colegiadas que sean necesarios para el buen funcionamiento de la Fiscalía General; así como designar a los integrantes de los mismos y a los representantes de la Fiscalía General en órganos colegiados en los que participe la Institución [...].</p>	<p>El Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres puede cumplir con los objetivos de la Base Estadística Nacional de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género si consigna los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.</p>

ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA EN
MATERIA DE PARIDAD Y ATENCIÓN
A LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA
LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

ANÁLISIS COMPARADO

La LXIV Legislatura del Congreso de la Unión aprobó un paquete de reformas para regular y sancionar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

El 13 de abril de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En atención a la obligación que tienen las entidades federativas de armonizar su legislación con la normatividad federal, la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprobó el 28 de mayo de 2020, a través de los decretos 1506, 1508, 1509, 1510, 1511 y 1512, un paquete de reformas en materia de paridad y violencia política a los siguientes ordenamientos:

- 1. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**
- 2. Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.**
- 3. Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.**
- 4. Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.**

A continuación, se sintetiza el contenido de los Decretos modificatorios, contrastando su contenido con lo dispuesto en la legislación federal en la materia.

DECRETO 1506 – LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA

a) Nulidad de la elección

Este decreto modifica un único artículo, el 9º, numeral 4, mediante el cual se define lo que debe entenderse por violencia política en razón de género, y retoma, en la segunda parte del párrafo, el mandato de la Constitución estatal, plasmado en el artículo 114 Bis, relativo a los casos en que podrá decretarse la nulidad de una elección local.

Previo a la reforma, el artículo 9º contenía la definición de VPMG y un catálogo de seis conductas susceptibles de configurar dicha modalidad de violencia. El decreto 1506 agrega un párrafo a la definición, para establecer que:

Se declarará nula la elección cuando se acredite la existencia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, siempre y cuando el candidato que cometió la violencia haya resultado ganador.⁸

Pese a que dicho Decreto fue publicado en el Periódico Oficial el día 30 de mayo de 2020, esa consideración no se ve reflejada en la versión vigente de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEO), albergada en la página electrónica del Congreso del estado, que reporta como última reforma la publicada en el Periódico Oficial el 2 de junio de 2020.⁹

Dada la importancia del párrafo omitido, se sugiere solicitar al Congreso del Estado que se haga la enmienda.

DECRETO 1508 – CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

a) Nulidad de la elección

A diferencia de la CPEUM, que no contempla consideración alguna en lo concerniente a la VPMG, la Ley Suprema

⁸ Periódico Oficial, Tomo CII, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, mayo 30 del año 2020. No. 22. Disponible en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/files/2020/05/SEC22-04TA-2020-05-30.pdf>

⁹ Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, reforma publicada el 2 de junio de 2020. Consultada el 6 de octubre de 2020. Disponible en: [http://docs64.congreso-oaxaca.gob.mx/documents/legislacion_estatals/Ley+de+Instituciones+Pol%C3%ADticas+y+Procedimientos+Electorales+de+Oaxaca+\(Dto+ref+1515+aprob+LXIV+Legis+2+jun+2020+PO+Extra+2+jun+2020\)+\(1\).pdf](http://docs64.congreso-oaxaca.gob.mx/documents/legislacion_estatals/Ley+de+Instituciones+Pol%C3%ADticas+y+Procedimientos+Electorales+de+Oaxaca+(Dto+ref+1515+aprob+LXIV+Legis+2+jun+2020+PO+Extra+2+jun+2020)+(1).pdf)

del estado de Oaxaca adicionó en la reforma de mayo de 2020 un supuesto al artículo 114 Bis, fracción VI, relativo a los casos en que podrá decretarse la nulidad de una elección local.

El inciso d) adiciona entre dichos casos el que “se acredite violencia política contra las mujeres en razón de género”.¹⁰

Esta adición es muy importante por su potencial inhibitorio de conductas de violencia hacia las mujeres, por ello, resulta esencial que se regule en la legislación electoral, tal como se había previsto en el Decreto 1506 arriba mencionado y cuyo contenido no quedó integrado en la ley vigente.

DECRETO 1509 – LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

a) Tipos de Violencia

Este Decreto adiciona al artículo 6°, relativo a lo que habrá de entenderse por los distintos términos utilizados en la ley, un listado de tipos de violencia que abarca la violencia:

VI. psicológica, física, patrimonial, económica, sexual, feminicida, cibernética, política, simbólica, digital y análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad e integridad o libertad de las mujeres [...].¹¹

En el artículo 7°, fracción IX, se agrega a los tipos de violencia la digital, con lo que la legislación del estado reconoce tres tipos más de violencia que los consignados en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, a saber: violencia simbólica, digital y obstétrica.

Cabe señalar que desde la reforma del 16 de abril de 2017, la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LEAMVLV) incluyó entre los tipos de violencia la violencia política, si bien la categorizó también como una modalidad de violencia, junto con el ámbito institucional.¹²

En la reforma de mayo de 2020, se modificó ligeramente el artículo 10. Al definir la violencia en el ámbito institucional, eliminó la frase “en forma intencional” a los actos u omisiones de las y los servidores públicos que resulten discriminatorios.

En cambio, el artículo 11 Bis, que desde abril de 2017 enlistaba las conductas que configuran VPMG, se sustituyó totalmente por el catálogo contenido en el Decreto 1510.

b) Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres

Finalmente, se hicieron modificaciones a los artículos 51, 55, 57, 59, 60, 61, 62 y 70 y se incluyó un título completo, el V, para tratar lo relacionado con el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres, el cual contiene cinco artículos: del 92 al 97.

Este Banco estaba ya mencionado en la reforma de 2017, como parte de las acciones del Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia de Género contra las Mujeres, documento rector del Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres.

En la versión vigente se señala que:

Artículo 92.- El Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia Contra las Mujeres es la herramienta digital que permite contar con información pública, confiable y oportuna sobre los casos y delitos de violencia en contra de las mujeres, con el objetivo de generar estadísticas y diagnósticos de violencia que sirvan como base para delinear políticas públicas con perspectiva de género, a nivel estatal y municipal que coadyuven en la erradicación de la violencia por razón de género, así como identificar áreas geográficas, patrones y situaciones de riesgo para las mujeres que demanden una atención inmediata.¹³

¹⁰ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reforma publicada el 25 de julio de 2020. Disponible en: [http://docs64.congreso0oaxaca.gob.mx/documents/legislacion_estatales/Constitucion+Politica+del+Estado+Libre+y+Soberano+de+Oaxaca+\(Dto+ref+1543+aprob+LXIV+Legis++15+jul+2020+PO+30+8a+Secc+25+jul+2020\).pdf](http://docs64.congreso0oaxaca.gob.mx/documents/legislacion_estatales/Constitucion+Politica+del+Estado+Libre+y+Soberano+de+Oaxaca+(Dto+ref+1543+aprob+LXIV+Legis++15+jul+2020+PO+30+8a+Secc+25+jul+2020).pdf)

¹¹ Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículo 6°, fracción XI. Reforma publicada el 30 de mayo de 2020. Consultada el 7 de octubre de 2020. Disponible en: [http://docs64.congreso0oaxaca.gob.mx/documents/legislacion_estatales/Ley+Estatal+de+Acceso+de+las+Mujeres+a+una+vida+libre+de+violencia+de+Genero+\(Ref+Dto+1510+LXI-V+Legis+aprob+28+may+2020+PO+22+4a+Secc+30+may+2020\).pdf](http://docs64.congreso0oaxaca.gob.mx/documents/legislacion_estatales/Ley+Estatal+de+Acceso+de+las+Mujeres+a+una+vida+libre+de+violencia+de+Genero+(Ref+Dto+1510+LXI-V+Legis+aprob+28+may+2020+PO+22+4a+Secc+30+may+2020).pdf)

¹² Decreto No. 589, mediante el cual se reformó el Capítulo Segundo. En el ámbito institucional y político, de la LEAMVLV.

¹³ Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículo 92.

De acuerdo con el artículo 62, la Secretaría de Seguridad Pública es la responsable de administrar, vigilar y coordinar las acciones para la actualización e integración de información del Banco.

Por su parte, en el artículo 97 se enuncia la información mínima que deberá tener ese reservorio de datos, entre las que destacan las características sociodemográficas de las víctimas y del sujeto activo; si **pertenece a un pueblo o comunidad indígena o fromexicana, o a la comunidad LGBTIQ+;**¹⁴ análisis de riesgo y órdenes de protección de las personas sujetas a ellas; datos de judicialización de las carpetas de investigación; las resoluciones, detallando sanciones y reparación del daño, entre otros.

Los Transitorios de este Decreto contienen obligaciones importantes relacionadas con el Banco de Datos. El Transitorio Segundo establece que:

*La Secretaría General de Gobierno deberá, de manera inmediata a la entrada en vigor de este Decreto, girar circular en el plazo de una semana a todas las autoridades que dentro del ámbito de sus competencias deban **proporcionar información sobre violencia de género para el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia Contra las Mujeres**, para que designen a las áreas encargadas de proporcionar la información.*

Por su parte, el Tercero otorga a la Secretaría General de Gobierno y la Secretaría de las Mujeres un plazo de 30 días hábiles para entregar al Congreso el **Protocolo para la Administración, Organización y Actualización de Información del Banco Estatal de Datos**.

Finalmente, el Quinto prevé que, “en atención a la relevancia impostergable del tema”, la Secretaría de Finanzas **dote de recursos** a la Secretaría de Seguridad Pública para la operación y el mantenimiento del Banco de Datos.

Esta última determinación cobra especial relevancia al compararse con lo que apunta el Transitorio Segundo del Decreto de reforma a la LGAMVLV, publicado en abril de este año, según el cual:

Las obligaciones que en su caso se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se sujetarán

al marco normativo aplicable a las dependencias y entidades competentes, así como a la disponibilidad presupuestaria de cada una de ellas para el ejercicio fiscal que corresponda, por lo que bajo ningún supuesto se autorizarán recursos adicionales para tales efectos.

DECRETO 1510 – LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

a) Definición de violencia política contra las mujeres en razón de género

En este Decreto se consigna la definición de VPMG, que retoma textualmente la de la LGAMVLV, con una sola adición: la realización de la acción u omisión “**por sí o interpuesta persona**” (artículo 7º, fracción VII).

b) Catálogo de conductas que configuran violencia política

Como se mencionó anteriormente, el artículo 11 Bis enlista los actos que se consideran violencia política, los cuales se despliegan en **23 conductas**. 22 de ellas se corresponden con las 22 consignadas en el artículo 20 Ter de la LGAMVLV, si bien en algunas varía un poco la redacción.

Por ejemplo, la fracción III de la LGAMVLV señala:

Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades [...].

En tanto que la fracción IV de la misma ley agrega:

Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones [...].

Por su parte, la LEAMVLV retoma la misma idea en el inciso VI, y está redactada de la siguiente manera:

Ocultar información, omitir la convocatoria, o proporcionar a las mujeres que aspiren a un cargo público o sean candidatas, información falsa, errada, incompleta o imprecisa que impida el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades [...].

¹⁴ Lésbico, gay, bisexual, transexual, transgénero, intersexual, queer.

La fracción que agrega la ley local, correspondiente a la II, considera como un acto de violencia política:

***Discriminar** a las mujeres aspirantes, candidatas o autoridades electas o designadas en el ejercicio de la función político-público, por razones de sexo, color, edad, orientación sexual, cultura, origen, idioma, credo religioso, ideología, afiliación política o filosófica, estado civil, condición económica, social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, condición de discapacidad, procedencia, apariencia física, vestimenta, apellidos u otras que tengan por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio en condiciones de igualdad de **derechos humanos y libertades fundamentales** reconocidas por la ley [...].*

c) Órdenes de protección y medidas de reparación

La ley estatal, al igual que la General, destina un capítulo a las órdenes de protección a favor de la víctima. Con la reforma, se adicionó al artículo 24 la siguiente consideración:

En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las órdenes o medidas de protección y reparación [...].

d) Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres

Con respecto al Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, regulado del artículo 32 al 48, la LEAMVLV incorpora un elemento novedoso y útil al establecer como obligación de la Secretaría Ejecutiva del Sistema, a cargo de la Secretaría General de Gobierno:

Proporcionar información oportuna de carácter público a las instituciones y autoridades que así lo soliciten, sobre el número, porcentaje, cargo y ubicación de mujeres autoridades municipales en funciones, por el sistema de partidos políticos y por sistemas normativos internos [...].¹⁵

Como integrante del Sistema, agrega también nuevas facultades y obligaciones a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, entre las que destaca promover la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres y:

*Promover y proteger a través de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales, el ejercicio de los derechos humanos, políticos y electorales de las mujeres. Crear, actualizar y administrar el **Registro de Casos de Violencia Política contra las Mujeres** para alimentar el **Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres** [...].¹⁶*

A diferencia del Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, que hasta la reciente reforma de abril de 2020 incorporó al INE entre sus integrantes, la ley local incluyó al IEEPCO en el Sistema local desde la reforma de abril de 2017.

En la reciente reforma le agregó nuevas obligaciones relacionadas con la VPMG, entre ellas, la de capacitar a su personal y a las personas integrantes de mesas directivas de casilla para prevenirla y erradicarla (artículo 69 Bis, fracción VII); sancionar las conductas que constituyan esa modalidad de violencia y “dar seguimiento al número y porcentaje de **mujeres postuladas y electas** por partidos políticos y **sistemas normativos internos**, a fin de detectar cualquier posible comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género”.¹⁷

Al retomar los cambios hechos a la Ley General, las legisladoras incluyeron en la fracción VI del referido artículo 69 Bis la obligación para el IEEPCO de “[i]ncorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales”. El monitoreo de programas en radio y televisión, sin embargo, corresponde únicamente al INE, tal como se consigna en el artículo 335 de la LIPEO.

Una decisión muy importante plasmada en este Decreto fue la de establecer en el Transitorio Tercero un plazo perentorio de 90 días para que la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales, en coordinación con el IEEPCO, elabore y remita al Congreso el “**Protocolo para**

¹⁵ Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículo 46, fracción X.

¹⁶ Ibídem, artículo 57, fracción XX.

¹⁷ Ibídem, artículo 69 Bis, fracción VIII.

la creación, administración y actualización del Registro de Casos de Violencia contra las Mujeres”.

El transitorio Segundo, por su parte, prevé que la Secretaría Ejecutiva del Sistema entregue al IEEPCO y al Congreso, en un plazo no mayor a 15 días tras la publicación del Decreto, un **informe pormenorizado** sobre el número, el porcentaje, el cargo y la ubicación de **mujeres autoridades municipales**.

En el Transitorio Cuarto fija también un plazo de sesenta días al IEEPCO para que **actualice sus reglamentos y manuales** de conformidad con el Decreto.

DECRETO 1511 – LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE OAXACA Y LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA

I. Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca

Como en el caso de la reforma federal, las y los diputados de la LXIV Legislatura, hicieron una reforma de gran calado a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, mediante la modificación y adición de 54 de sus 356 artículos, con el doble propósito de mejorar el diseño electoral para garantizar el registro paritario de candidaturas a los distintos cargos de elección popular y favorecer el acceso de las mujeres a dichos cargos.

Asimismo, el objetivo era regular y sancionar la violencia que se ejerce contra las mujeres en la esfera política, por su condición de género; esto es, por ser mujeres y lo que eso representa en una sociedad regida por la noción de superioridad de los hombres, que los ubica en la esfera pública-política, en tanto que a las mujeres las circunscribe a la esfera privada-doméstica.

Por la bastedad de los cambios, estos se agruparán por temas, siguiendo la lógica del capitulado de la Ley.

a) Lenguaje incluyente

El análisis de todos los artículos reformados revela un cuidado por parte de las y los legisladores de sustituir gran parte de los sustantivos en masculino por términos genéricos o por la **inclusión del femenino**. Por ejemplo, en lu-

gar de “ciudadano”, se agregó “ciudadana o ciudadano”; en lugar de “los candidatos a Diputados, Gobernador e integrante de los Ayuntamientos”, “las candidatas o candidatos a una Diputación o a la Gobernatura, o a integrar los Ayuntamientos” (artículo 21. 1), o “personas aspirantes, precandidatas o candidatas” (artículo 317, fracción III).

Esa práctica se identifica en los siguientes artículos: 1°, 2°, 12, 14-16, 18, 22-24, 31, 35, 38-42, 51-58, 61-63, 147, 306, 310, 317 y 334 Bis.

b) Definiciones

El artículo 2° define un conjunto de términos. La definición de paridad es más amplia y completa que la contenida en el artículo 3° de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En primer lugar, porque la define como un principio y, en segundo lugar, porque incorpora sus dimensiones vertical y horizontal, si bien omite la alusión a que la paridad incluye también los cargos por designación.¹⁸

En la fracción XXXI se retoma la definición completa de violencia política contra las mujeres en razón de género consignada en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que también se encuentra en el artículo 3°, fracción k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 3°, fracción XV, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, con la diferencia de que la Ley Electoral local adiciona a las asambleas comunitarias, autoridades municipales y/o autoridades comunitarias como posibles instancias perpetradoras de la violencia política en el contexto comunitario indígena, lo cual responde a situaciones particulares del contexto local que no necesariamente deben estar reguladas en una Ley General.

Adicionalmente, como ya se mencionó, la LIPEO agrega la frase “realizada por sí o por interpósita”, con lo que amplía la cobertura de las posibles personas responsables al considerar:

La violencia política contra las mujeres en razón de género: Es toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita,¹⁹ incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar,

¹⁸ Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 3°, numeral 1, inciso d) bis. Última reforma publicada el 13 de abril de 2020. Consultada el 9 de octubre de 2020. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE_130420.pdf

¹⁹ “Interpósita persona: Persona interpuesta; el que hace algo por otro que no puede o no quiere ejecutar. Quien interviene en un acto o contrato por encargo y en provecho de otro, pero apartando obrar en nombre y por cuenta propia”. Enciclopedia jurídica. Disponible en: <http://www.enciclopedia-juridica.com/d/interp%C3%B3sita-persona/interp%C3%B3sita-persona.htm>

anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.²⁰

Otra de los conceptos que se define en la LIPEO es el de “interculturalidad”:

Implica tomar en cuenta las distintas visiones, perspectivas e intereses que se vean involucrados en el proceso de consulta, a fin de generar las condiciones necesarias que hagan posible que los proyectos o leyes con expresiones culturales e intereses diversos, se vuelvan compartidos y benéficos para las partes.²¹

c) Paridad, no discriminación, no violencia, perspectiva de género, derechos humanos e interculturalidad como principios rectores

En consonancia con la legislación federal, la paridad de género se agrega a los **principios rectores** de la función electoral (artículo 5º, numeral 2).

Se establece también que los derechos políticos y electorales se ejercerán **libres de VPMG y sin discriminación alguna** (artículo 13, VIII).

Por su parte, en el artículo 30, numeral 4, se señala: “El ejercicio de esta función estatal se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad y **paridad**, y se realizarán con **perspectiva de género**”.

En tanto que la fracción X del artículo 31 señala que corresponde al Instituto Electoral “ser garante de los principios rectores de igualdad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, **interculturalidad [...] y paridad**”, así como de “impulsar la participación de las mujeres y garantizar la paridad de género y el respeto a los **derechos humanos** de las mujeres en el ámbito político y electoral”.

d) Catálogo de conductas

La reforma de abril de 2020 a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) adicionó un capítulo, el 442 Bis, en el que se afirma que la VPMG constituye una infracción a la ley, dentro y fuera del proceso electoral, y enlista cinco conductas específicas y una genérica a través de las cuales se manifiesta dicha violencia.

Tres de esas conductas están vinculadas a actos **relacionados con el proceso electoral**: ocultar la convocatoria o darles información falsa, imprecisa o incompleta para impedir el registro de las mujeres a una candidatura y obstaculizar su campaña política.

De las tres restantes, una alude a obstaculizar a las mujeres sus derechos de asociación o afiliación política; otra, a ocultarles información con el objetivo de impedir el desarrollo de sus funciones; y la última, a cualquier acción que afecte sus derechos políticos.

En el artículo anterior, sin embargo, especifica que también han de considerarse las conductas contenidas en la LGAMVLV.

La LIPEO retoma todas estas consideraciones en su artículo 9º, numeral 4, pero plasma un **catálogo más amplio** de acciones y omisiones que constituyen VPMG.

Incluye, con idéntica redacción, las seis conductas enlistadas en la Ley General y **agrega diez** más (aunque una está repetida), que retoma del catálogo de conductas de la LEAMVLV, a saber:

I. Restringir o anular el derecho al voto libre de las mujeres;

VII. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual una persona ha sido nombrada o elegida;

VIII. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables;

²⁰ Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, artículo 2º, fracción XXXI.

²¹ *Ibidem*, artículo 2º, fracción XXXVII.

IX. Impedir y obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género;

X. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

XI. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con base en estereotipos de género, con el objetivo de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades en el desempeño de su participación política o el ejercicio de sus funciones;

XII. Amenazar o intimidar en cualquier forma a una o varias mujeres, a sus familias o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;

XIV. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salario, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

XV. Amenazar o intimidar en cualquier forma a una o varias mujeres, a sus familiares o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada [...].²²

Como puede apreciarse, varias de esas conductas están contextualizadas en el ejercicio del cargo.

Se hace notar que los incisos XII y XV contienen exactamente la misma redacción, por lo que uno de los dos deberá de ser suprimido.

En el numeral 5 del mismo artículo 9°, se señala que “dentro del proceso y fuera de éste, las quejas y denuncias por VPMG se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador”.

Dado que en el cuerpo normativo del estado no existe una ley independiente que regule a los partidos políticos, como en el caso de la federación, sino que se norman mediante las disposiciones de la LIPEO, se destaca que en el artículo 7° se consigna la obligación que estos tienen de establecer mecanismos para prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar la violencia política en razón de género, junto con el Instituto Estatal y el Tribunal Electoral.

e) Sistemas normativos indígenas

El artículo 15 de la LIPEO, al igual que el 26 de la LGIPE, reconoce los derechos de las y los ciudadanos a elegir a sus autoridades municipales por el régimen de sistemas normativos indígenas (SIN). Va incluso más allá al formular:

*En asuntos relacionados con los **pueblos indígenas y afroamericano**, las autoridades competentes actuarán y emitirán sus determinaciones, de conformidad con los principios pro persona, progresividad, buena fe, justicia, respeto de los derechos humanos, no discriminación, buena gobernanza, igualdad de derechos, libre determinación y respeto a la diversidad cultural, en el marco del pluralismo jurídico, considerando los **sistemas normativos indígenas, en un plano de igualdad** con el sistema jurídico estatal; y, garantizando el principio de **paridad de género** en cumplimiento de lo establecido en los artículos 16 y 25 de la Constitución Local en un marco de progresividad e interculturalidad.²³*

Con respecto a estos dos últimos artículos, la Constitución local fue reformada en septiembre de 2019 para, entre otros aspectos, incorporar el principio de paridad en los SIN. El artículo 16, párrafo octavo, señala:

²² *Ibidem*, artículo 9°, numeral 4.

²³ *Ibidem*, artículo 15, numeral 3.

Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, las cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género [...].

En tanto que el artículo 25, fracción II, párrafo segundo establece que:

*Las mujeres disfrutarán y ejercerán su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los hombres, así como a acceder y desempeñar los cargos políticos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas. La ley sancionará en el ámbito administrativo y penal la **violencia política e institucional** ejercida en contra de la mujer. **En ningún caso las instituciones y prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de las ciudadanas y los ciudadanos** de Oaxaca, a ser votados y votadas en condiciones de igualdad observando el principio de **paridad de género** [...].*

Así, la ley reglamentaria señala en su artículo 32, como una obligación del Instituto Estatal:

*Reconocer y dar validez a los procesos electorales que se desarrollen bajo el régimen de **sistemas normativos indígenas**, en atención al principio de **la libre autodeterminación** de los pueblos y comunidades indígenas, para que estos se desarrollen con apego a los derechos humanos **garantizando la paridad entre mujeres y hombres** [...].²⁴*

La reforma también complementó las atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas al incluir en su artículo 52, fracción I, una última línea aludiendo al “respeto a los derechos humanos y la paridad de género”:

Garantizar y promover el fortalecimiento y respeto de los sistemas normativos de los pueblos indígenas y afromexicano para la elección de sus autoridades o representantes en el marco de respeto a los derechos humanos y la paridad de género [...].

f) Requisito de elegibilidad

Uno de los aspectos con los que la reforma a las leyes locales protege de manera más amplia que la ley federal a las mujeres es el relativo a los requisitos de elegibilidad.

La LGIPE agregó a los requisitos para ser legislador o legisladora federal el de “no estar condenada o condenado por delito de violencia política contra las mujeres en razón de género,”²⁵ en tanto que la LIPEO, además de prever ese requisito para la elección diputaciones y de la gubernatura, añadió:

VI. No estar sancionada o sancionado por violencia política contra las mujeres en razón de género.

VII. No estar sentenciada o sentenciado por los delitos de violencia política contra las mujeres en razón de género, de violencia familiar y por delitos que atenten contra la obligación alimentaria, en los términos del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.²⁶

El supuesto de la Ley General solo contempla a las personas que fueron condenadas penalmente, en tanto que el supuesto de la Ley estatal incluye tanto la sanción penal como la administrativa, con lo cual puede negarse la candidatura a una persona que haya recibido una sanción administrativa, con independencia de si existe una sanción penal por violencia política en razón de género.

Adicionalmente, la persona que haya sido sancionada por **violencia familiar** o incumplimiento de **pensión alimentaria** incumplirá el requisito de elegibilidad.

Hay que señalar que en este rubro algunas entidades fueron más lejos al señalar otros supuestos.

Chihuahua, por ejemplo, estableció como requisito, entre otros: “Presentar ante el Instituto Estatal Electoral [...] escrito de protesta de no contar con antecedentes penales o policíacos en asuntos de materia familiar o de violencia política contra las mujeres en razón de género.” O haber “incumplido con la obligación alimentaria o con acuerdo o convenio derivado de un mecanismo alternativo para la solución de controversias”.²⁷

²⁴ LIPEO, artículo 32, fracción XXI.

²⁵ LGIPE, artículo 10, inciso g).

²⁶ LIPEO, artículo 21, fracción VII.

²⁷ Ley Electoral del Estado de Chihuahua, artículo 8°, numeral 1, incisos d) y e). Reforma publicada el 1 de julio de 2020. Disponible en: <http://www.congresochoihuahua2.gob.mx/biblioteca/leyes/archivosLeyes/1173.pdf>

También el Código Electoral del Estado de Jalisco expandió los requisitos de elegibilidad al incluir:

*No tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por el delito de violencia política contra las mujeres por razón de género, así como, no ser deudor alimentario declarado judicialmente moroso o, en caso de serlo demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios*²⁸.

El valor de estos requisitos es su **potencial efecto inhibitorio** de actos de violencia de género en contra de las mujeres también en otros ámbitos, como el familiar.

g) Sistema Electoral. Mandato de paridad

Aunque el objetivo principal de la reforma federal de abril de 2020 era regular y sancionar la violencia política contra las mujeres en razón de género, las diputadas y senadoras que impulsaron la iniciativa incluyeron consideraciones en torno al mandato de paridad que quedó establecido en la reforma constitucional del 6 de junio de 2019, mediante el cual la paridad se amplió a los tres poderes y órdenes de gobierno, incluyendo los organismos autónomos.

Para distinguirla de la “paridad en todo” o “paridad transversal”, como se la ha identificado, la que compete al ámbito electoral se conoce, precisamente, como **“paridad electoral”**.

En el proceso de armonización legislativa, el Congreso de Oaxaca hizo varias reformas y adiciones a la LIPEO para afinar aún más el sistema electoral del estado en lo concerniente a garantizar el registro paritario de candidaturas a diputaciones, ayuntamientos y cargos por SIN, así como para sancionar la VPMG y homologar su definición, conductas y procedimientos para su atención.

El texto reformado contemplaba ya la obligación de observar el principio de paridad y la alternancia de género para el registro de candidaturas a diputaciones, tanto por el principio de mayoría relativa como de representación proporcional.³⁰

En consonancia con el artículo 2º, numeral 2, de la LGIPE, que hace obligatoria la paridad en el registro de candidaturas a presidencias municipales, alcaldías, sindicaturas y regidurías, la LIPEO adicionó un nuevo numeral al artículo 24, que señala:

2. En el registro de las candidaturas a presidenta o presidente, regidurías y sindicaturas de los Ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos; estos deberán garantizar el principio de paridad de género.

En los casos de las fórmulas que les correspondan a hombres, con base al principio de paridad y alternancia, el propietario podrá tener como suplente a una mujer.³¹

Esta última posibilidad de que una mujer sea suplente de un titular hombre supone una acción afirmativa en beneficio de las mujeres, que va más allá de lo establecido en el artículo 26 de la LGIPE, que establece que “las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria”.³²

Aquí es importante tomar en cuenta la evolución de la legislación electoral con respecto a las fórmulas. Cuando recién se instituyeron las cuotas de género en las candidaturas, los partidos solían cubrirlas registrando a las mujeres como suplentes. Dado que era obligatorio que las mujeres fueran propietarias para cumplir con las cuotas, se dieron casos en los que, al tener fórmulas mixtas, algunas mujeres renunciaron al cargo para cederlo a sus suplentes varones.³³

Para evitar lo anterior, la legislación electoral dispuso que las fórmulas se integraran por personas del mismo sexo. La LIPEO da un paso más en este proceso al plantear la posibilidad de fórmulas mixtas en las planillas para la elección de ayuntamientos, donde **las mujeres puedan ser suplentes de los hombres**, adicionalmente a ser propietarias y suplentes en 50% de las candidaturas que les corresponden. Esta medida aumenta la posibilidad de que más mujeres lleguen al cargo, en la eventualidad de que un hombre titular de la fórmula ganadora deje por cualquier razón el cargo y lo asuma su suplente mujer.

²⁸ Código Electoral del Estado de Jalisco, artículo 8º, inciso 11. Reforma publicada el 1 de julio de 2020. Disponible en: <https://www.google.com/search?q=ley+electoral+del+estado+de+jalisco+2020&oq=ley+electoral+jalisco+2020&aqs=chrome..69l57j0.7864j0j1&sourceid=chrome&ie=UTF-8>

³⁰ LIPEO, artículo 23, numeral 1.

³¹ *Ibidem*, artículo 24, numeral 2 (se recorren).

³² LGIPE, artículo 26, numeral 2, tercer párrafo.

³³ En 2009, nueve mujeres, bautizadas popularmente como “Juanitas”, que habían ganado una diputación federal, renunciaron a su cargo para cederlo a sus suplentes hombres. En 2018, en el estado de Chiapas, 27 candidatas de representación proporcional a una diputación local y 24 a una regiduría presentaron su renuncia, de nueva cuenta, para que accedieran al cargo sus correligionarios varones. Esto dio pie al Acuerdo INE/CG1307/2018, para desincentivar ese tipo de prácticas.

Volviendo al artículo 24, el numeral 5 alude a los municipios que se rigen por sistemas normativos, en los que también deberá cumplirse la paridad, si bien, de manera progresiva:

5. Los municipios con **comunidades indígenas y afro-mexicanas** que se rigen bajo sistemas normativos, integrarán sus ayuntamientos por ciudadanas y ciudadanos de estas, que serán electas de conformidad con sus sistemas normativos, garantizando el principio de **paridad de género**, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 16 y 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca **en un marco de progresividad e interculturalidad**.³⁴

Este señalamiento se hace eco de lo establecido en el artículo 26 de la LGIPE, según el cual:

3. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, así como el de elegir a sus autoridades, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas, garantizando el principio de paridad de género, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2º. de la Constitución, de manera gradual.

4. Los pueblos y comunidades indígenas en las entidades federativas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad y paridad, guardando las normas establecidas en la Constitución, las constituciones locales y las leyes aplicables.

En lo relativo a las reglas para el proceso electoral, la LIPEO, al igual que la LGIPE, establece que en este debe cumplirse el principio de paridad (artículo 147). En el

apartado de la propaganda electoral,³⁵ determina que los actores políticos “deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género [...]”.³⁶

Desde la reforma de junio de 2017, la ley electoral disponía en el artículo 182 que las candidaturas de diputaciones y las planillas para la renovación de ayuntamientos, por ambos principios, debían registrarse observando el principio de paridad y alternancia, incluida la **paridad vertical y horizontal** en la conformación de las planillas,³⁷ y agregaba:

3. En el caso que registren candidaturas por un total de distritos electorales que sea par, deberán integrar la totalidad de los distritos electorales con la mitad de los candidatos hombres y la mitad de mujeres, conforme a los lineamientos integrados por segmentos de mayor y menor competitividad que para tal efecto emita el Consejo General.³⁸

La versión reformada el 24 de agosto de 2019 establecía, asimismo, que las planillas debían garantizar la paridad desde su doble dimensión, vertical y horizontal.

En el marco de la reforma, sin embargo, agregó dos párrafos que colocan el diseño electoral de Oaxaca por delante de la legislación federal y de gran parte de las legislaciones electorales de las entidades federativas en lo que concierne a los derechos políticos y electorales de las mujeres:

Para las **planillas de concejales**, indistintamente del género que encabece la planilla, la **última fórmula será integrada por el género femenino**.

Cada partido político, coalición o candidatura común deberá registrar el mismo número de planillas encabezadas por mujeres y por hombres. En caso de que el número de municipios por los que registren **planillas sea impar, habrá una más encabezada por el género femenino**.³⁹

³⁴ Ibidem, numeral 5.

³⁵ De acuerdo con el artículo 156 de la LIPEO, se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

³⁶ LIPEO, artículo 156, numeral 3.

³⁷ “Se entenderá por alternancia de género el colocar en forma sucesiva a una mujer seguida de un hombre, o viceversa, hasta agotar las candidaturas de las planillas y/o fórmulas, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos de las listas o planillas respectivas”. LIPEO, artículo 182, numeral 3

³⁸ Idem.

³⁹ LIPEO, artículo 182, numeral 3.

Con respecto a este último párrafo, se hace notar que, previo a la reforma, era potestad del partido, coalición o candidatura común, determinar si la candidatura adicional se asignaba a un hombre o a una mujer.

En el mismo artículo se señala también que, **en distritos y municipios con población mayoritariamente indígena**, los partidos políticos han de procurar postularles a cargos de elección popular, “garantizando que en dicha postulación se cumpla con el principio de **paridad de género**”.⁴¹

Aunque no fue producto de la reforma de mayo de 2020, vale la pena consignar aquí lo referido en el numeral 4, que desarrolla el criterio de competitividad esbozado en el artículo 3°, numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos.⁴²

*4.- Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad y alternancia entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado y los ayuntamientos. No se admitirán criterios que tengan como resultado que algunos de los géneros les sean asignados **exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos** en el proceso electoral anterior. Para efectos de lo anterior, de manera previa al registro de candidaturas, el consejo general emitirá un acuerdo calificando la competitividad de los partidos políticos en los distintos distritos electorales y municipios; se catalogarán en competitivos y no competitivos; todos los **partidos políticos quedarán obligados a postular de manera paritaria ambos géneros en los distritos y municipios competitivos y no competitivos**.⁴³*

Otro avance que hay que destacar, presente ya en la versión anterior a la reforma comentada, es el 186, que alude al encabezamiento de la lista de representación proporcional (RP) por parte de una candidata:

*En ambos casos, los partidos políticos garantizarán la paridad entre los sexos, registrando en el **primer lugar de la lista** o relación, a una **candidata mujer** y subsecuentemente, alternando candidatos de uno y otro sexo hasta agotar la lista o relación.⁴⁴*

Sobre este mismo aspecto, la reforma federal resultó regresiva respecto a los lineamientos emitidos por el Consejo General del INE para el proceso electoral federal 2017-2018, según los cuales la lista única de RP para la renovación del Senado debía encabezarse por una mujer; en tanto que, de las cinco listas por circunscripción electoral, al menos dos deberían estar encabezadas por fórmulas con personas del mismo sexo.⁴⁵

En la LGIPE recién reformada, en cambio, se señala que:

En las fórmulas para senadurías y diputaciones, tanto en el caso de mayoría relativa como de representación proporcional, los partidos políticos deberán integrarlas por personas del mismo género y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo.⁴⁶

Esa redacción es problemática por dos motivos. El primero es que, en las candidaturas de mayoría relativa, no hay lugar para la alternancia, pues estas corresponden a los distritos electorales y no a una lista, como las de RP, que pueda ser ordenada intercalando mujeres y hombres.

Por otro lado, entra en contradicción con lo estipulado en el artículo 234 de la misma ley, según el cual:

2. En el caso de las diputaciones (por el principio de representación proporcional) de las cinco listas por circunscripción electoral, al menos dos deberán estar encabezadas por fórmulas de un mismo género, alternándose en cada periodo electivo.

3. Tratándose de las senadurías, la lista deberá encabezarse alternadamente entre mujeres y hombres en cada periodo electivo.⁴⁷

h) De los organismos electorales

El decreto de reforma a la LGIPE incorpora modificaciones y adiciones a varios artículos relacionados con las atribuciones y los fines de los organismos electorales, tanto administrativos y jurisdiccionales, como federales y locales. En estos les confiere obligaciones relacionadas con el cumplimiento de la paridad de género y la atención a la VPMG, además de facultades para cumplir con dichas

⁴¹ *Ibidem*, artículo 182, numeral 3, párrafo 16.

⁴² Ley General de Partidos Políticos, promulgada el 23 de mayo de 2014. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPP_130420.pdf

⁴³ LIPEO, artículo 182, numeral 4.

⁴⁴ *Ibidem*, artículo 186, numeral 4, fracción II, segundo párrafo.

⁴⁵ Acuerdo INE/CG508/2017. Disponible en: <https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2018/09/Acuerdo-INE-CG508-2017.pdf>

⁴⁶ LGIPE, artículo 14, numeral 4.

⁴⁷ *Ibidem*, artículo 234, numeras 2 y 3.

obligaciones. La LIPEO retoma todas esas disposiciones en su Libro Tercero, a partir del artículo 30.

Los Consejos Generales del INE y del IEEPCO tienen entre sus atribuciones asegurar que los partidos y las agrupaciones políticas cumplan con las disposiciones que prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres, aunque, en el caso del IEEPCO, el artículo 38 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca es más preciso en la definición de sus atribuciones, dado que utiliza el verbo “supervisar”, que implica una actuación de la autoridad sustentada en un acto o procedimiento administrativo, en tanto que el término vigilar no tiene necesariamente una connotación administrativa.

El artículo 31, destinado a los fines del Instituto Electoral, identifica entre estos:

*Promover condiciones para garantizar la paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; como criterio fundamental de la democracia.*⁴⁸

La ley es reiterativa al incluir entre las funciones del Instituto Estatal:

XIX. Garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres;

*XX.- Reconocer y dar validez a los procesos electorales que se desarrollen bajo el régimen de sistemas normativos indígenas, en atención al principio de la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, para que estos se desarrollen con apego a los derechos humanos garantizando la paridad entre mujeres y hombres [...].*⁴⁹

Como mandato espejo del artículo 36 de la LGIPE, la ley local determina que el Consejo General del Instituto Estatal “se integrará garantizando el principio de paridad de género”.⁵⁰

Entre las atribuciones del Consejo General incluye la de supervisar las actividades de los partidos políticos para que prevengan, atiendan y erradiquen la VPMG, así como expedir los reglamentos internos y los lineamientos para garantizar el cumplimiento de la paridad de género.⁵²

Como el INE, el IEEPCO debe crear una nueva comisión permanente: la de Igualdad de Género y no Discriminación.⁵³ Además, todas las comisiones habrán de integrarse bajo el principio de paridad y observar en su quehacer la perspectiva de género.⁵⁴

Se modificaron, igualmente, los artículos 49, 51-58 y 61-65, correspondientes a los Órganos del Instituto Electoral. En el tema que nos ocupa, se suma a las obligaciones de la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral la de “coordinar y vigilar el cumplimiento de los Programas de Capacitación Electoral que se desarrollen por los órganos electorales, en materia de educación cívica, paridad de género, respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político.”⁵⁵

En el mismo sentido, a la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana le asigna la responsabilidad de elaborar, proponer, coordinar y vigilar dichos programas, además de:

*Diseñar, proponer y planear campañas de difusión y los programas de divulgación de la educación cívica, paridad de género, cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral y de la cultura democrática en la entidad, para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como en igualdad sustantiva.*⁵⁶

Por su parte, agrega a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas la atribución de: “Garantizar y promover el fortalecimiento y respeto de los sistemas normativos de los pueblos indígenas y afroamericano para la elección de sus autoridades o representantes en el marco de respeto a los derechos humanos y la paridad de género [...]”.⁵⁷

⁴⁸ *Ibidem*, artículo 182, numeral 3, párrafo 16.

⁴⁹ *Ibidem*, artículo 32, fracciones XIX y XX.

⁵⁰ *Ibidem*, artículo 35, fracción I.

⁵¹ *Ibidem*, artículo 38, fracción XVI.

⁵² *Ibidem*, fracción LXV.

⁵³ *Ibidem*, artículo 42, fracción VI.

⁵⁴ *Ibidem*, numeral 7.

⁵⁵ *Ibidem*, artículo 49, fracción V.

⁵⁶ *Ibidem*, artículo 51, fracción IV.

⁵⁷ *Ibidem*, artículo 52, fracción I.

Con respecto a las personas aspirantes y candidatas independientes, la LIPEO dispone, al igual que la LGIPE, que estas se abstengan de ejercer VPMG “o de proferir expresiones o calumnias que degraden, denigren o discriminen a otras personas aspirantes, precandidatas, precandidatos, candidatas, candidatos, instituciones, autoridades electorales, partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes”.⁵⁸

De conformidad con el artículo 128, las y los candidatos independientes tienen derecho al uso de radio y televisión para difundir sus mensajes; sin embargo, si en uso de estas prerrogativas se acredita VPMG, el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias solicitarán al INE la suspensión inmediata de su difusión y la “asignación de tiempos de radio y televisión con cargo a las prerrogativas del ciudadano o ciudadana infractora, quien deberá ofrecer disculpa pública, con la finalidad de reparar el daño”.⁵⁹

i) Prerrogativas de partidos políticos

El porcentaje que los partidos deben destinar a la capacitación, la promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres no fue modificado en la reforma federal, pero sí fue recuperado en la local, en el numeral 5 del artículo 297. Se hace notar, sin embargo, que el porcentaje señalado, correspondiente a 3% del financiamiento público ordinario, supone un retroceso con respecto al que la ley consignaba a principios de 2017:

*c).- Cada partido político tendrá derecho a recibir hasta el cinco por ciento adicional del financiamiento anual que le corresponda, de acuerdo al párrafo 1 fracción I de este artículo, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.*⁶⁰

Esta disposición no se trasladó a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, por lo que estaba ausente de la versión recientemente reformada.

j) Infracciones electorales y sanciones

En este ejercicio de armonización, la LIPEO, al igual que la LGIPE, agrega como sujetos responsables a los ministros

de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión (artículo 303, fracción X). Y determina que:

*Cuando alguno de los sujetos señalados en este artículo sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en esta Ley, así como en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia [y la Ley Estatal de Acceso, será sancionado en los términos de lo dispuesto en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia], la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y esta Ley.*⁶¹

Se hace notar que la frase encorchetada y subrayada aparece en el decreto publicado en el Periódico Oficial, pero no en la versión vigente de la Ley, por lo que habrá de corregirse.

El artículo 304 consigna las acciones que constituyen infracciones de los partidos políticos a la ley electoral. Se encuentran entre estas:

IX.- La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas, y/o que realicen actos de violencia política contra las mujeres en género;

XVI.- El incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política hacia las mujeres en razón de género;

XVII.- La realización de actos que simulen el cumplimiento del principio de paridad de género.

La ley identifica igualmente como infracción de las personas aspirantes, precandidatas y candidatas de partidos políticos e independientes “incurrir en actos u omisiones constitutivos de VPMG”.⁶²

En lo que respecta a las infracciones por parte de autoridades y entes públicos, se adicionó la fracción VI, para agregar las siguientes acciones: “Menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos

⁵⁸ *Ibidem*, artículos 102, fracción VI, y 114, fracción VI.

⁵⁹ *Ibidem*, artículo 131.

⁶⁰ Artículo 107, fracción III, inciso c) del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, reforma publicada el 4 de febrero de 2017.

⁶¹ LIPEO, artículo 303, último párrafo.

⁶² *Ibidem*, artículos 306, fracción VIII y 307, fracción XVII.

de violencia política contra las mujeres en razón de género [...]”.⁶³

Entre las sanciones a las que se harán acreedoras las personas que incurran en las infracciones enlistadas en los artículos precedentes están las siguientes:

d) [...] la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución, tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta;

*g) [...] la cancelación de su registro como partido político local.*⁶⁴

La ley aclara que estas dos sanciones solo procederán cuando el incumplimiento o la infracción sea particularmente grave o sistemática, “especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos o incumplimiento de sus obligaciones en materia de **prevención y atención de violencia política** en razón de género”.⁶⁵

En la reforma se agregó el artículo 321 Bis para enfatizar que las conductas relacionadas con VPMG contenidas en la LIPEO, la LGAMVLV y la LEAMVLV serán sancionadas “en los términos de lo dispuesto en la LEAMVLV, la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y esta Ley”.⁶⁶

k) Procedimientos sancionadores

En el capítulo referido al procedimiento especial sancionador (PES), se estipula que la Comisión de Quejas y Denuncias instruirá dicho procedimiento dentro del proceso electoral. Para el caso de la VPMG, sin embargo, procederá en cualquier momento; esto es, dentro o fuera del proceso electoral, y además se instruirá tanto si se presentan denuncias, como de oficio.⁶⁷

Para detallar el procedimiento a seguir en estos casos, la reforma agregó el artículo 334 Bis, equivalente al 471 Bis de la LGIPE, excepto que en este caso es la Comisión de

Queja y Denuncias y no La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, a cargo de la Secretaría Ejecutiva del INE, quien deberá ordenar el inicio del procedimiento y resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueran necesarias.

Se especifica que cuando estas sean competencia de otra autoridad, la Comisión “dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias”⁶⁸. Señala también que:

*b) Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Secretaría de la Comisión de Quejas y Denuncias dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca.*⁶⁹

El artículo 335 precisa que las acciones relacionadas con infracciones relativas a propaganda política en radio y televisión son competencia exclusiva del INE, por lo que el Instituto Estatal deberá presentar la denuncia ante aquel.

Cuando se trate de propaganda que denigre o calumnie por un medio distinto a radio y televisión, el procedimiento solo podrá iniciarse a instancia de la parte afectada. Si se trata de VPMG, en cambio, también podrán interponer una denuncia las organizaciones civiles o cualquier persona designada por la parte afectada.

Adicionalmente, el numeral 4 de ese mismo artículo establece que toda denuncia debe ser examinada por las autoridades electorales con perspectiva de género y apego irrestricto a los derechos humanos.

l) Órdenes o medidas de protección y de reparación

Al igual que en la LGIPE, en la ley local se adicionó un nuevo capítulo para incluir las medidas de protección y de reparación en materia electoral. Con esto se da cumplimiento a una de las exigencias de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia

⁶³ Ibidem, artículos 334, fracción IV.

⁶⁴ Ibidem, artículo 317, Fracción I, incisos d) y g).

⁶⁵ Ibidem, artículo 317, fracción II.

⁶⁶ Ibidem, artículo 321 Bis.

⁶⁷ Ibidem, artículo 334, fracción IV.

⁶⁸ Ibidem, artículo 334 Bis, inciso a).

⁶⁹ Ibidem, inciso b).

contra las Mujeres, relativo a las medidas de reparación, y de la Recomendación General No. 35 del Comité de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) relacionada con las medidas de protección.

Así, el artículo 340 Bis de la LIPEO enlista las **órdenes o medidas de protección** que la Comisión de Quejas y Denuncias podrá solicitar a la autoridad competente frente a casos de VPMG, las cuales incluyen:

I. Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad, con la colaboración de instituciones especializadas;

II. Ordenar el retiro de la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;

III. Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;

IV. Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora; y

V. Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o que ella solicite.

Y en cuanto a las medidas de reparación, el artículo 340 Ter señala que:

En la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que corresponda, considerando al menos las siguientes:

I. Indemnización de la víctima;

II. Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;

III. Disculpa pública; y

IV. Medidas de no repetición.

II. Ley del Sistema de Medios de Impugnación de Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca

La reforma de abril de 2020 a la legislación federal incluyó la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y modificó un solo artículo, relativo a los casos en que un ciudadano o ciudadana puede promover un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (JDC). Para este fin, adicionó el inciso h), que reza:

h) [Cuando] Considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁷⁰

En la Ley del Sistema de Medios de Impugnación de Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (LS-MIMEPCO) se modificaron tres artículos.

En primer término, se adicionó al artículo 5° la consideración de que “El Tribunal [electoral], en cualquier asunto que conozca, y en el cual advierta posibles actos de violencia política hacia las mujeres en razón de género, deberá **dictar de oficio las medidas de protección** necesarias”.⁷¹

Esta adición resulta fundamental, pues faculta al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca a que de manera directa y obligatoria dicte medidas de protección en caso de VPMG. Esto supone una mejora con respecto a la legislación federal, que en el artículo 27 de la LGAMVLV señala que las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales, federales y locales, “podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de órdenes de protección”.

La LSMIMEPCO cuenta con un capítulo completo sobre el *Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos*. En el artículo 98 establece que dicho juicio es el precedente para hacer valer presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votada o votado, en las elec-

⁷⁰ Artículo 80, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Reforma publicada el 13 de abril de 2020. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/149_130420.pdf

⁷¹ Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. Reforma publicada el 30 de mayo de 2020. Artículo 5°, numeral 9. Disponible en: [http://docs64.congreso.oaxaca.gob.mx/documents/legislacion_estatal/Ley+del+Sistema+de+Medios+de+Impugnacion+en+materia+electoral+y+de+participacion+ciudadana+\(Dto+Re+f+1511+aprob+LXIV+Legis+28+may+2020+PO+22+4a.+Secc+30+may+2020\).pdf](http://docs64.congreso.oaxaca.gob.mx/documents/legislacion_estatal/Ley+del+Sistema+de+Medios+de+Impugnacion+en+materia+electoral+y+de+participacion+ciudadana+(Dto+Re+f+1511+aprob+LXIV+Legis+28+may+2020+PO+22+4a.+Secc+30+may+2020).pdf)

ciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos. Y con la reforma se agregó el siguiente párrafo:

*Asimismo, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos **procederá cuando se cometa violencia política contra las mujeres en razón de género.***

En el capítulo referente a la procedencia del JDC, se adiciona el inciso e) para señalar que dicho juicio podrá ser promovido por la ciudadana o ciudadano cuando:

d) Considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca y la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.⁷²

Finalmente, este Decreto incluyó cinco Transitorios. El Tercero determina que:

Para cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, respecto de la paridad en sistemas normativos o indígenas, esta será gradual, logrando su cabal cumplimiento en el año 2023.

Esta consideración es importante frente a la necesidad de respetar los procesos y la voluntad de los pueblos y las comunidades indígenas, particularmente de las mujeres que forman parte de estos, al tiempo que se retoma la alusión al respecto del artículo 26, numeral 3, de la LGIPE, que señala:

3. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, así como el de elegir a sus autoridades, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas, garantizando el principio de paridad de género, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2º. de la Constitución, de manera gradual.

El Transitorio Cuarto señala que la Secretaría General de Gobierno deberá lanzar una campaña de difusión sobre las nuevas disposiciones para que las mujeres de Oaxaca conozcan sus derechos políticos.

Por otra parte, el Transitorio Quinto precisa que la disposición relativa a que la última fórmula de las planillas de concejales será integrada por una mujer, independientemente del sexo de la persona que encabece la planilla, se considerará como una medida de carácter temporal, en tanto no se alcance la paridad.

A large, stylized number '5' is the central graphic element. It is composed of several overlapping, semi-transparent shapes in various shades of blue and teal. The top part of the '5' is a dark blue horizontal bar. The vertical stem is a medium blue shape that tapers towards the top. The bottom curve is formed by a large, light teal shape that curves around the bottom and back up towards the stem. The overall effect is a modern, layered, and abstract representation of the number 5.

SÍNTESIS DE HALLAZGOS

A continuación, se presenta una síntesis de las principales diferencias encontradas al contrastar los artículos reformados mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 2020 y los decretos publicados en el Periódico Oficial el 30 de mayo de 2020, para modificar la legislación del estado de Oaxaca.

Se hace hincapié en que las coincidencias entre las leyes no se consignan en este cuadro.

LEGISLACIÓN FEDERAL	LEGISLACIÓN LOCAL
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
	Establece entre los causales de nulidad de una elección local el que se acredite violencia política contra las mujeres en razón de género, si el responsable resultara ganador (art. 114 Bis, VI).
Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
	<ul style="list-style-type: none"> • Considera tres tipos más violencia de género: simbólica, digital y obstétrica (art. 7, IX). • Agrega a la definición de VPMG que la realización de la acción u omisión podrá ser “por sí o interpósita” persona (art. 7, VII). • Despliega en 23 conductas, en lugar de 22, los actos que se consideran VPMG y varía un poco la redacción de algunos de estos, ampliando la descripción (art. 11 Bis). • Aumenta las obligaciones de algunas de las instituciones que conforman el Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres: <ul style="list-style-type: none"> · Secretaría General de Gobierno: proporcionar información sobre el número, el porcentaje, el cargo y la ubicación de mujeres autoridades municipales, por el sistema de partidos políticos y por sistemas normativos internos. · Fiscalía General del Estado: crear, actualizar y administrar el Registro de Casos de Violencia Política contra las Mujeres, para alimentar el Banco Estatal de Datos. · IEPCO: incorporar la perspectiva de género al monitoreo de precampañas y campañas; dar seguimiento al número y porcentaje de mujeres postuladas y electas por partidos políticos y sistemas normativos internos, para identificar posibles comisiones de VPMG; actualizar sus reglamentos y manuales en un plazo de 60 días. · Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales: elaborar el Protocolo para la creación, administración y actualización del Registro de Casos de Violencia contra las Mujeres • Dota de recursos a la Secretaría General de Gobierno para operar el Banco Estatal de Datos y le da 30 días para entregar al Congreso el Protocolo para la Administración, Organización y Actualización de Información del Banco Estatal de Datos.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca
	Incluye la VPMG entre los casos en que podrá anularse una elección (art. 9.4), siempre y cuando se corrija la omisión de este párrafo al momento de asentar los cambios en la ley vigente.
	Adiciona en la definición de VPMG a las asambleas comunitarias, autoridades municipales o autoridades comunitarias como posibles instancias perpetradoras de VPMG (art. 2. XXXI).
	Incorpora un catálogo de conductas más amplio: de seis que consigna la LGIPE, la LIPEO incluye 16, contemplando también acciones de VPMG en el ejercicio del cargo (art. 9.4).
	Reconoce los derechos de los pueblos indígenas y el afromexicano de elegir a sus autoridades por el régimen de sistemas normativos indígenas (art. 15.3).
	Agrega a los requisitos de elegibilidad no haber sido sancionado por VPMG, ni sentenciado por el delito de violencia familiar o incumplimiento de obligación alimentaria (art. 21 VII).
	Dispone que, en el registro de candidaturas a cargos edilicios, las fórmulas que tengan como titular a un hombre podrán tener como suplente una mujer (art. 24.2).
	Establece que para las planillas de concejales, independientemente del sexo de la persona que las encabece, la última fórmula será integrada por una mujer (art. 182.3).
	Determina que, en caso de que el número de municipios por los que registren planillas sea impar, habrá una más encabezada por una mujer (art. 182.3).
	Señala que las listas de RP para diputaciones deberán encabezarse por una mujer (art. 186.4).
	Señala a las organizaciones sociales como entes que podrán interponer una denuncia ante la autoridad electoral cuando se trate de propaganda que pueda configurar VPMG (art. 335).
Determina que las autoridades electorales jurisdiccionales en las entidades federativas se compondrán de tres o cinco magistradas y magistrados, según corresponda, observando el principio de paridad, alternando el género mayoritario (art. 106.1).	El artículo 114 Bis de la Constitución de Oaxaca regula la integración del Tribunal Electoral de Oaxaca, sin embargo no reconoce expresamente el principio de paridad en este procedimiento.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
	Señala que, en casos de posible VPMG, el Tribunal Electoral deberá dictar de oficio las medidas de protección necesarias (art. 5.9).
	Su sistema incluye el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, el cual procede cuando se cometa VPMG (art. 98).
Ley General de Partidos Políticos	
<p>Establece la obligación de los partidos políticos de integrar paritariamente sus órganos y la postulación de candidaturas a cargos de elección popular.</p> <p>Establece mecanismos de sanciones aplicables a quienes ejerzan VPMG, y de hacerlo por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que cuenten los partidos.</p> <p>Garantiza la no discriminación por razón de género en la programación y distribución de tiempos del Estado.</p>	<p>No existe en el estado una ley equivalente. Lo relativo a los partidos políticos se regula en el Libro Octavo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca.</p> <p>En el artículo 7° de dicha ley se prevé la obligación por parte de los partidos políticos de establecer mecanismos para prevenir, atender y sancionar la VPMG.</p> <p>Lo que no esté contemplado en su legislación local se regula mediante la Ley General de Partidos Políticos.</p>
Ley General en Materia de Delitos Electorales	
<p>Incorpora la VPMG como un nuevo tipo penal.</p> <p>Incluye un catálogo de 14 conductas que pueden configurar VPMG.</p> <p>Considera como sanciones multas que van de 50 a 300 días de multa y de uno a seis años de prisión</p> <p>Prevé agravantes si la conducta es cometida por una persona que sea servidora pública, funcionaria electoral, funcionaria partidista, candidata. Y cuando la conducta es cometida en contra de una mujer indígena.</p>	<p>No existe ni debe existir en el estado una regulación equivalente. De acuerdo con el artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la CPEUM, únicamente el Congreso de la Unión puede legislar en materia de delitos electorales.</p> <p>Según el artículo 21 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, las autoridades locales solo pueden denunciar conductas que puedan constituir delitos electorales y, en su caso, auxiliar o apoyar a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales en sus funciones de investigación y persecución.</p>
Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República	Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca
Establece la obligación de crear la Base Estadística Nacional de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, así como la facultad para crear, de considerarlo necesario, una fiscalía especializada en materia de VPMG.	El equivalente a la Base Estadística Nacional de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género podría ser el Banco Estatal de Datos, a cargo de la Secretaría General de Gobierno, en el marco del Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación	Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca
<p>Establece la obligación de que los órganos jurisdiccionales electorales se integren paritariamente.</p>	<p>En el ámbito federal, el Tribunal Electoral forma parte del Poder Judicial, mientras que en Oaxaca el Tribunal Estatal Electoral es un órgano autónomo, cuyas reglas de integración y funcionamiento derivan de la Constitución local, así como de las Ley General y la Estatal de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p> <p>En el caso del principio de paridad, la Constitución local condiciona las normas de integración del Tribunal Estatal Electoral a lo que determine la Ley General, por lo que el principio de paridad reconocido en este ordenamiento debe cumplirse en la integración del Tribunal local.</p>
Ley General de Responsabilidades Administrativas	Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca
<p>La VPMG entra a formar parte de las conductas que pueden configurar abuso de funciones de servidores y servidoras públicas.</p>	<p>No establece disposición alguna que considere los actos de VPMG como faltas o responsabilidades administrativas.</p>

VALORACIÓN DE LA ARMONIZACIÓN
LEGISLATIVA REALIZADA POR EL
CONGRESO DE OAXACA CON BASE
EN LOS INDICADORES DEL ÍNDICE DE
PARTICIPACIÓN POLÍTICA EN EL
ÁMBITO LOCAL

En mayo de 2020, por medio del Observatorio Participación Política de las Mujeres en México, los Observatorios locales recopilaron los datos para responder a los indicadores del índice. Los resultados fueron presentados en el Cuarto Encuentro de Observatorios Locales de Participación Política de las Mujeres, celebrado el 13 de julio de 2020.

La gráfica que se presenta a continuación muestra el puntaje de cada una de las entidades federativas, con corte a junio de 2020.



Fuente: Informe del Índice nacional de Paridad Política a nivel local, INMUJERES, julio de 2020.

Como puede observarse, Oaxaca se ubica entre las seis entidades con los puntajes más alto en lo concerniente a la participación política de las mujeres, algo que se atribuye a su marco jurídico y a otras condiciones favorables para el ejercicio de los derechos políticos de aquellas.

A continuación, se presentan las calificaciones a cada uno de los indicadores del índice, recabados por las instituciones integrantes del Observatorio de Participación Política de las Mujeres de Oaxaca. Los valores se expresan como fracciones, donde el número de la derecha representa el total a obtener y el de la izquierda, el obtenido.

CUADRO 1. INDICADORES DEL ÍNDICE DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA EN EL ÁMBITO LOCAL

DIMENSIÓN	NO.	INDICADORES	PUNTAJE	%
I. COMPROMISOS CON LA IGUALDAD EN LA CONSTITUCIÓN Y EL MARCO LEGAL LOCALES	1.1	Inclusión de igualdad entre hombres y mujeres como precepto constitucional	2/2	
	1.2	Inclusión de la paridad como precepto constitucional	3/3	
	1.3	Existencia de una Ley de Igualdad	2/2	
	1.4	Existencia de una Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	2/2	
	1.5	Existencia de una Ley contra la Discriminación	2/2	
	1.6	Regulación en materia de violencia política en razón de género	3/3	
	1.7	Paquete de leyes armonizadas con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de paridad	8/16	
	7	TOTAL DIMENSIÓN	22/30	73.3%

DIMENSIÓN	NO.	INDICADORES	PUNTAJE	%
II. EJERCICIO DE LAS MUJERES AL DERECHO AL SUFRAGIO	2.1	Participación electoral de las mujeres	2/2	
	1	TOTAL DIMENSIÓN	2	100%

DIMENSIÓN	NO.	INDICADORES	PUNTAJE	%
III. EXISTENCIA DE MECANISMO DE CUOTA O PARIDAD EN LA LEGISLACIÓN LOCAL	3.1	Porcentaje legal mínimo de mujeres en altos cargos de la administración pública	3/3	
	3.2	Porcentaje legal mínimo que regula la participación por sexo en candidaturas al Congreso local	2/2	
	3.3	Calificación agregada del diseño de la paridad en las candidaturas a diputaciones locales (véase cuadro 2)	11.5/15	
	3.4	Porcentaje legal mínimo que regula la participación por sexo en candidaturas a presidencias/cabildos municipales (paridad horizontal)	2/2	
	3.5	Calificación agregada del diseño de la paridad en candidaturas para renovación de ayuntamientos (véase cuadro 3)	6/8	
	5	TOTAL DIMENSIÓN	24.5/30	81.7%

DIMENSIÓN	NO.	INDICADORES	PUNTAJE	%
IV. PRESENCIA DE MUJERES EN EL PODER EJECUTIVO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL	4.1	Porcentaje de mujeres titulares de Secretarías en el gabinete del Ejecutivo local	1/3	
	4.2	Porcentaje de mujeres titulares de Subsecretarías	0.5/2	
	4.3	Existencia y nivel jerárquico de un mecanismo de mujer/género en el Poder Ejecutivo	1/1	
	4.4	Porcentaje de mujeres que integran los organismos autónomos de la entidad	Sin puntaje	
	4.5	Porcentaje de mujeres que presiden organismos autónomos en la entidad	Sin puntaje	
	3	TOTAL DIMENSIÓN	2.5/6	41.7%

DIMENSIÓN	NO.	INDICADORES	PUNTAJE	%
V. PRESENCIA DE MUJERES EN PODER LEGISLATIVO LOCAL	5.1	Porcentaje de mujeres inscritas como candidatas en el proceso electoral pasado	1/1	
	5.2	Porcentaje de mujeres electas (titulares)	3/3	
	5.3	Porcentaje de mujeres indígenas electas, en las entidades en que el porcentaje de la población indígena lo justifique	Sin puntaje	
	5.4	Porcentaje de mujeres afrodescendientes electas, en las entidades en que el porcentaje de la población afromexicana lo justifique	Sin puntaje	
	5.5	Porcentaje de mujeres integrantes de la Mesa Directiva	2/2	
	5.6	Porcentaje de comisiones ordinarias presididas por una mujer	2/2	
	5.7	Porcentaje de mujeres integrantes de la Junta de Coordinación Política	0.5/2	
	5.8	Existencia de una Comisión de Igualdad de Género en el Poder Legislativo local	1/1	
	8	TOTAL DIMENSIÓN	9.5/11	86.4%

DIMENSIÓN	NO.	INDICADORES	PUNTAJE	%
VI. PRESENCIA DE MUJERES EN EL PODER JUDICIAL Y EL TRIBUNAL ELECTORAL LOCALES	6.1	Porcentaje de magistradas en el Tribunal Superior de Justicia de la entidad	1.25/3	
	6.2	Porcentaje de magistradas en el Tribunal Electoral de la entidad	1/3	
	6.3	Existencia de mecanismo de género en el Tribunal Electoral de la entidad	1/1	
	6.4	Porcentaje de consejeras en el organismo público local electoral	2/2	
	6.5	Existencia de un mecanismo de género en el organismo público local electoral	1/1	
	5	TOTAL DIMENSIÓN	6.25/10	62.5%

DIMENSIÓN	NO.	INDICADORES	PUNTAJE	%
VII. PRESENCIA DE MUJERES EN LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES	7.1	Nivel de compromiso estatutario con los principios de igualdad de género y/o no discriminación por sexo	0/1	
	7.2	Porcentaje de mujeres en el Comité Ejecutivo Estatal o equivalente	0.44/2	
	7.3	Porcentaje de mujeres que presiden el Comité Ejecutivo Estatal de los partidos políticos de la entidad	0.25/2	
	3	TOTAL DIMENSIÓN	0.69/5	13.8%

DIMENSIÓN	NO.	INDICADORES	PUNTAJE	%
VIII. PRESENCIA DE MUJERES EN EL GOBIERNO MUNICIPAL	8.1	Porcentaje de presidentas municipales/alcaldesas en la entidad	2/3	
	8.2	Porcentaje de regidoras/concejalas en los gobiernos municipales de la entidad	2/2	
	8.3	Porcentaje de síndicas en los gobiernos municipales de la entidad	0.75/1	
	3	TOTAL DIMENSIÓN	4.75/6	79.2%
	35	GRAN TOTAL	100	72.19%

Como puede observarse, los puntajes más bajos se relacionan con el déficit en la armonización de algunas leyes locales con la reforma constitucional en materia de paridad de 2019, la presencia de mujeres en los poderes ejecutivo y judicial y el nivel de compromiso estatutario de los partidos políticos con el principio de igualdad, sumado a la presencia de las mujeres en cargos directivos.

En lo que respecta a la correlación entre las reformas de mayo de 2020 a la legislación oaxaqueña y el IPPAL, el puntaje correspondiente a los indicadores relacionados con el diseño del sistema electoral y la atención a la violencia política contra las mujeres en razón de género resultó satisfactorio. Los siguientes cuadros muestran los subindicadores referidos al diseño del mandato de paridad en las candidaturas a diputaciones locales y ayuntamientos, así como el puntaje obtenido.

Cuadro 2. Calificación agregada del diseño de la paridad en las candidaturas a diputaciones locales

NO.	CRITERIO GENERAL	EXISTENTE	INEXISTENTE
DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA (MR)			
ELEMENTOS INDISPENSABLES			
3.3.1	Postulación de candidaturas de MR 50% mujeres y 50% hombres	Puntaje registrado en el indicador 3.2	
3.3.2	Las fórmulas de propietario y suplente se integran por personas del mismo sexo	0-Jan	
3.3.3	Prohibición de asignar desproporcionadamente a personas del mismo sexo género a aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior	0-Jan	
3.3.4	No prevé excepción alguna para el cumplimiento de la paridad	0-Jan	
3.3.5	Faculta expresamente al órgano electoral para sancionar con la negativa de registro de las candidaturas que incumplan con la paridad	0-Jan	
3.3.6	En caso de conflicto entre el principio de paridad y la posibilidad de la reelección, se privilegiará el primero		0/1
3.3.7	En caso de sustituciones a registro de candidaturas, deberá respetarse el principio de paridad de género	0-Jan	
CONDICIONES FACILITADORAS ADICIONALES			
3.3.8	Si el número de distritos es impar, la candidatura excedente deberá asignarse a una mujer	0.5	
3.3.9	Contempla posibilidad de que las fórmulas cuyo propietario sea hombre puedan tener como suplente mujer	0.5	
3.3.10	Obligación de los partidos políticos de destinar una proporción del presupuesto a la capacitación, la promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres		De 4 a 2% 0.5

DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (RP)			
ELEMENTOS INDISPENSABLES			
3.3.11	Postulación de candidaturas de RP 50% mujeres y 50% hombres	Puntaje registrado en el indicador 3.2	
3.3.12	La lista de RP se integra alternadamente por personas de distinto sexo hasta agotarla	0-Jan	
3.3.13	Las fórmulas de propietario y suplente se integran por personas del mismo sexo	0-Jan	
3.3.14	Cumplimiento de la paridad en la asignación de diputaciones de RP, independientemente del mecanismo de “mejores perdedores” o cualquier otro	Sin puntaje	
3.3.15	No prevé excepción alguna para el cumplimiento de la paridad	0-Jan	
3.3.16	Faculta expresamente al órgano electoral para sancionar con la negativa de registro de las candidaturas que incumplan con la paridad	0-Jan	
3.3.17	En caso de sustituciones a registro de candidaturas, deberá respetarse el principio de paridad de género	0-Jan	
CONDICIONES FACILITADORAS ADICIONALES			
3.3.18	La lista de RP debe iniciar por fórmula de candidata mujer	0.5/0.5	
3.3.19	Contempla la posibilidad de que las fórmulas cuyo propietario sea hombre puedan tener como suplente a una mujer		0/0.5
3.3.20	Prevé mecanismos para la asignación paritaria de las curules, por ejemplo, compensando con asignación de RP		0/1
TOTAL MÁXIMO		12/15 = 80%	

Cuadro 3. Calificación agregada del diseño de la paridad en las candidaturas para renovación de ayuntamientos

NO.	CRITERIO GENERAL	EXISTENTE	INEXISTENTE
AYUNTAMIENTOS/ALCALDÍAS			
ELEMENTOS INDISPENSABLES			
3.5.1	Postulación 50% candidaturas mujeres 50% hombres al cargo de presidencias municipales/alcaldías (paridad horizontal)	Puntaje registrado en el indicador 3.4	
3.5.2	La planilla se integra alternadamente por personas de sexo distinto hasta agotar lista (paridad vertical)	1/1	
3.5.3	Fórmulas de propietario y suplente integradas por personas del mismo sexo	1/1	
3.5.4	No prevé excepción alguna para el cumplimiento de la paridad	1/1	
3.5.5	En caso de sustituciones a registro de candidaturas, respeta el principio de paridad de género	1/1	
3.5.6	En caso de conflicto entre el principio de paridad y la posibilidad de la reelección, se privilegiará el primero		0/1
3.5.7	Faculta expresamente al órgano electoral para sancionar con la negativa de registro de las candidaturas que incumplan con la paridad	1/1	
CONDICIONES FACILITADORAS ADICIONALES			
3.5.8	Prohibición de asignar desproporcionadamente a una persona del mismo sexo a municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior	0.5	
3.5.9	Para las candidaturas a la presidencia municipal, los partidos deberán agrupar en cuatro segmentos a los municipios del estado, en función del número de habitantes, y registrar al menos 40% de las postulaciones de un sexo distinto en cada segmento		0/0.5
3.5.10	Si el número de municipios de la entidad es impar, la candidatura excedente deberá asignarse a una mujer	0.5	0.5
3.5.11	Previsión de medidas en caso de renunciadas masivas al integrarse las regidurías de RP		0/05
	TOTAL MÁXIMO	6/8 = 75%	

Los indicadores destacados en negritas no alcanzaron el puntaje deseado, por lo que evidencian los criterios que deberán considerarse en una siguiente reforma a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca si se quiere elevar el estándar de los derechos político-electorales de las mujeres en la entidad.

En lo relativo a la regulación y la sanción en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, la reforma a la Constitución Política de Oaxaca, la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca cumple con los requisitos del índice, como se muestra a continuación.

Cuadro 4. Indicadores relacionados con la regulación en materia de violencia política contra las mujeres

La regulación incorpora la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género, por ejemplo den la Constitución Política del Estado, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia o la legislación electoral	Sí - 0.5	No - 0
Incluye un catálogo suficiente de conductas, ya sea en la ley de acceso o la ley electoral	Sí - 0.5	No - 0
La ley electoral de la entidad identifica las conductas como infracciones electorales	Sí - 1	No - 0
La ley electoral de la entidad, además de identificar las conductas como infracciones, establece sanciones	Sí - 1	
TOTAL MÁXIMO	3/3 = 100%	

Finalmente, en lo que respecta a los ordenamientos prioritarios por reformarse para armonizarse con el mandato constitucional de Paridad en Todo, el IPPAL considera nueve leyes, de las cuales Oaxaca ha reformado cuatro:

Cuadro 5. Ordenamientos prioritarios por reformarse

ORDENAMIENTOS PRIORITARIOS	PUNTAJE	
1. Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de la Entidad o Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal	Sí - 2	
2. Ley Orgánica de los Municipios	Sí - 2	
3. Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad		No - 0
4. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad		No - 0
5. Ley Orgánica del Tribunal Electoral de la Entidad		No - 0
6. Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa	Sí - 2	
7. Ley Orgánica de la Fiscalía General de la Entidad		No - 0
8. Ley de la Comisión de Derechos Humanos de la Entidad	Sí - 2	
9. Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, de ser el caso en la entidad	Sin puntaje	
TOTAL MÁXIMO	3/3 = 100%	

Es importante señalar que, si bien el índice deja sin calificación la legislación relacionada con los derechos de los pueblos y las comunidades indígenas, dado que la mayoría de las entidades federativas no cuenta con una ley en la materia, en el caso de Oaxaca resulta indispensable que se revise la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca y se hagan las reformas necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas, en condiciones de igualdad, libres de discriminación y violencia.

The image features a background split into two horizontal sections: a top section in a vibrant blue and a bottom section in a lighter teal. Overlaid on these are several semi-transparent, overlapping geometric shapes, including rectangles and large circles, creating a layered, abstract effect. The word "DIAGNÓSTICO" is centered in the upper blue section, underlined.

DIAGNÓSTICO

Desde el inicio de la denominada transición democrática mexicana, iniciada en la última década del siglo pasado, los sistemas electorales locales han estado en permanente transformación: en algunas ocasiones se han reformado para ajustar deficiencias institucionales o para corregir contradicciones u omisiones normativas, pero en muchas otras se han modificado para alinear la función electoral con el desarrollo y los mecanismos de tutela de los derechos humanos.

En este sentido, el avance en el reconocimiento de los derechos político-electorales de las mujeres y de los derechos colectivos e individuales de las comunidades indígenas y afromexicanas también ha impactado el andamiaje electoral de manera significativa.

Después de las reformas federales en materia de paridad y violencia política contra las mujeres en razón de género de 2019 y 2020, la legislación electoral obliga a las autoridades electorales y los partidos políticos a garantizar el cumplimiento del principio de paridad en el registro de candidaturas y en la integración de poderes legislativos y de ayuntamientos; establece medidas de prevención, atención y sanción contra los actos de violencia política en razón de género, además de que reconoce y tutela la elección de autoridades municipales por medio de sistemas normativos indígenas.

Gracias a este proceso gradual de transformación, en pocos años la participación de las mujeres en la esfera pública federal, estatal y municipal se ha intensificado de manera notable, aunque todavía existan varias estructuras de poder donde prevalece la voz y la presencia de los hombres.

En el caso de Oaxaca, la transformación de su sistema electoral también se ha dado de manera gradual y en distintas velocidades, atendiendo su propio contexto político y retomando de la experiencia federal los principios, procedimientos y criterios jurisprudenciales que el Poder Legislativo local ha aplicado en esta entidad federativa.

Del análisis comparado de la legislación federal y estatal, es posible identificar que son más las coincidencias que las diferencias entre la Ley General de Instituciones y Pro-

cedimientos y la de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia con las leyes estatales homólogas. Sin embargo, en estas discrepancias hay aspectos que vale la pena resaltar porque representan un avance normativo o una mejora regulatoria respecto del ámbito federal; o bien, porque constituyen una forma distinta de regular figuras jurídicas similares.

De ahí que las recientes reformas locales sobre paridad y violencia política contra las mujeres (mayo de 2020), se alinean al mandato de las reformas constitucionales de paridad de junio de 2019 y de las reformas a las leyes secundarias (generales y orgánicas) en materia de paridad y violencia política de abril de 2020, pero al mismo tiempo incorporan preceptos normativos que amplían y fortalecen los objetivos de estas últimas reformas.

En este sentido, es importante destacar que del análisis comparado de las reformas federales y estatales no se identificaron omisiones respecto de supuestos normativos previstos en la legislación federal que no estén armonizados o regulados en la legislación local (véase Anexo 1. Análisis Comparado y Anexo 2. Matriz).

Cabe precisar que, en el caso del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las reformas publicadas en mayo de 2020 tuvieron como fin regular el procedimiento para llevar a cabo sesiones virtuales, como consecuencia de las restricciones impuestas por la pandemia de la COVID-19, por lo que, al no tener una vinculación con los temas de paridad y violencia, su contenido y alcances no serán analizados en este documento.

A continuación se describen las principales aportaciones de las recientes reformas aprobadas por el Congreso de Oaxaca, las cuales tuvieron entre sus objetivos fortalecer los mecanismos de participación y representación paritaria de las mujeres, incorporar el principio de paridad para la elección de mujeres y hombres en ayuntamientos indígenas, así como definir el catálogo de conductas que constituyen violencia política de género, determinar las medidas y órdenes de protección y regular el procedimiento administrativo sancionador aplicable a los casos de violencia política.

DEFINICIÓN MÁS COMPLETA DEL PRINCIPIO DE PARIDAD Y DE VIOLENCIA POLÍTICA

La definición de paridad contenida en el artículo 2° de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca es más amplia y completa que la contenida en el artículo 3° de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En primer lugar, porque la define como un principio y, en segundo lugar, porque incorpora sus dimensiones vertical y horizontal.

Por su parte, la definición de violencia política en ambas leyes es prácticamente la misma, con la diferencia de que la Ley electoral local adiciona a las asambleas comunitarias, autoridades municipales y/o autoridades comunitarias como posibles instancias perpetradoras de la violencia política en el contexto comunitario indígena, lo cual responde a situaciones particulares del contexto local que no necesariamente deben estar reguladas en una Ley General.

Otra diferencia en la definición es el agregado, en la ley local, de la frase “por sí o interpósita persona”, con lo que se amplía el universo de posibles infractores al incluir la autoría intelectual y la material.

SUPLENCIA DE MUJERES EN CANDIDATURAS DE HOMBRES

El artículo 24 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca regula la aplicación del principio de paridad y la alternancia en las candidaturas a cargos municipales, de forma similar a los criterios aplicables a las candidaturas de legisladores federales; sin embargo, incorpora una acción afirmativa en el sentido de que abre la posibilidad para que una mujer pueda suplir a los candidatos hombres, con lo cual se incentiva que más mujeres accedan a cargos de elección popular, aunque esta medida no se extiende a las candidaturas a diputaciones.

BUENAS PRÁCTICAS EN LA TUTELA DEL PRINCIPIO DE PARIDAD

El artículo 182 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca describe de manera detallada los diferentes supuestos y condiciones a aplicar para hacer efectivo el principio de paridad en sus diferentes dimensiones: alternancia, horizontalidad y verticalidad, además de prever acciones afirmativas relevantes como obligar a los partidos políticos a que en las planillas de concejales, la última fórmula sea integrada por mujeres o exigir que cuando el número de municipios por los que registren planillas sea impar debe haber una planilla adicional encabezada por mujeres.

En el mismo sentido, la reforma de mayo de 2020 incorpora en este artículo una acción afirmativa consistente en que en los municipios con población mayoritariamente indígena se postulen candidatos o candidatas indígenas.

En cuanto a las obligaciones de los partidos en materia de paridad, este artículo establece la obligación de publicar los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores locales y ayuntamientos, en los cuales no se podrán incluir supuestos normativos que tengan como resultado que a alguno de los dos sexos le sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Finalmente, este artículo también obliga al IEEPCO a rechazar el registro de candidaturas que no garanticen el principio de paridad, con la advertencia de que, si no subsanan el incumplimiento, se cancelará el registro de las candidaturas que no cumplan con este principio.

PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE DIFUNDIR PROPAGANDA ELECTORAL CON EXPRESIONES VIOLENTAS

La obligación constitucional para que los partidos políticos cumplan con el principio de paridad en la postulación de sus candidatos está reconocida en las constituciones federal y local; no obstante, la prohibición a los partidos de difundir propaganda electoral con expresiones que constituyen violencia política por razones de género solo está reconocida en la Constitución de Oaxaca (artículo 25), por lo que representa un avance que podría ser retomado en la Constitución federal.

DIFERENCIA CONCEPTUAL ENTRE CONDUCTA Y ACTO DE VIOLENCIA POLÍTICA

El artículo 11 Bis de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia retoma los mismos supuestos de violencia política que regula el artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Sin embargo, entre ambos ordenamientos hay una diferencia conceptual entre conducta y acto: mientras la Ley General sanciona conductas, la Ley estatal sanciona actos. Si bien esta diferencia conceptual no tiene efectos procesales relevantes, porque la autoridad investiga hechos concretos que pueden provenir de un acto o conducta, no deja de llamar la atención que las y los legisladores locales hayan optado por utilizar un concepto distinto al federal.

De cualquier forma, lo destacable de las modificaciones al artículo 11 Bis de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia es que en ellas el Congreso local logró una redacción más detallada de los supuestos que son considerados como violencia política.

En este sentido, por ejemplo, la fracción IV del artículo 20 Ter de la Ley General considera como violencia política “proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones”, mientras que el artículo 11 Bis de la Ley estatal retoma el mismo supuesto pero añade como condiciones fácticas sancionables el ocultar información u omitir a las mujeres aspirantes en la convocatoria a las elecciones respectivas.

Asimismo, las fracciones II y XVIII del mismo artículo 11 Bis incorporan supuestos de violencia política que no están previstos en la Ley General, los cuales derivan de actos de discriminación contra mujeres aspirantes, candidatas o autoridades electas o designadas en el ejercicio de la “función político-público” o de restricción en el uso de la palabra en las asambleas, sesiones u otras reuniones, así como su participación en comisiones, comités y otras instancias de toma de decisiones.

AMPLIACIÓN Y FORTALECIMIENTO DEL CATÁLOGO DE CONDUCTAS VIOLENTAS

La reforma local de mayo de 2020 amplía de manera significativa el catálogo de acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género en el ámbito local. A diferencia del catálogo de acciones y omisiones que prevé el artículo 442 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 9° de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca contempla otros supuestos relevantes, que surgen de situaciones que se han dado en el contexto político electoral de Oaxaca, como restringir o anular el derecho al voto libre de las mujeres; impedir la toma de protesta o el acceso al cargo; difamar, calumniar, injuriar o emitir cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual; amenazar o intimidar en cualquier forma a una o varias mujeres, a sus familias o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada, así como limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salario, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo.

En el mismo sentido, la reforma de mayo de 2020 considera como acto de violencia política la restricción de los derechos políticos de las mujeres indígenas con base en la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos.

SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y PENALES COMO REQUISITO NEGATIVO DE ELEGIBILIDAD

Aunque la Ley General y la Ley electoral local contemplan un requisito negativo de elegibilidad similar, existe una diferencia importante entre los supuestos previstos en ambos ordenamientos, dado que en el artículo 10 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se requiere “no estar condenada o condenado por delito de violencia política contra las mujeres”. Por su parte, el artículo 21 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca exige “no estar sancionada o sancionado por violencia política contra las mujeres”. El supuesto de la Ley General solo contempla a las personas que fueron condenadas penalmente, en tanto que el supuesto de la Ley estatal incluye tanto la sanción penal como la administrativa, con lo cual puede negarse la candidatura a una persona que haya sido sancionada por la vía administrativa, con independencia de si existe una sanción penal por violencia política en razón de género.

Adicionalmente, incluyó también no estar sentenciada o sentenciado por los delitos de violencia familiar y por delitos que atenten contra la obligación alimentaria.

VIGILAR O SUPERVISAR A PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS

Los Consejos Generales del INE y del IEEPCO tienen entre sus atribuciones asegurar que los partidos y las agrupaciones políticas cumplan con las disposiciones que prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres, aunque, en el caso del IEEPCO, el artículo 38 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca es más preciso en la definición de sus atribuciones, dado que utiliza el verbo supervisar, que implica una actuación de la autoridad sustentada en un acto o procedimiento administrativo, en tanto que el término vigilar no tiene necesariamente una connotación administrativa.

AMPLIACIÓN DEL UNIVERSO DE PERSONAS AGRESORAS Y DE CONDUCTAS SANCIONABLES

La reforma de mayo de 2020, en sus artículos 306, 307 y 308, considera como infracción el incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, los cuales pueden ser cometidos por aspirantes, precandidatas, precandidatos, candidatas y candidatos (de partido e independientes), ciudadanos, dirigentes y afiliados a partidos políticos, así como por personas físicas o morales. Con estas modificaciones, prácticamente cualquier persona, empresa o entidad colectiva puede ser sancionada por el IEEPCO cuando violenta a las mujeres en contextos político-electorales locales.

ÓRDENES Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN PRECISAS

El artículo 474 Bis de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales otorga a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE la atribución de decretar medidas cautelares o de protección; sus modalidades están descritas en el artículo 463 Bis. En este sentido, el artículo 340 Bis de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca faculta a la Comisión de Quejas y Denuncias del IEEPCO para que sea la instancia responsable de determinar las órdenes o medidas de protección, a partir de un listado específico: 1) hacer análisis de riesgos y un plan de seguridad, con la colaboración de instituciones especializadas; 2) ordenar el retiro de la campaña violenta contra la víctima y suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora; 4) ordenar la suspensión del cargo partidista de la persona agresora, y 5) cualquier otra orden o medida requerida para la protección de la mujer víctima, o que ella misma solicite.



RECOMENDACIONES

Reformas a la Constitución de Oaxaca

- Si bien la Constitución de Oaxaca otorga a las **comunidades afromexicanas** el derecho a elegir a sus autoridades con base en sus sistemas normativos internos (artículos 16, 25 y 113), **este derecho aún no está debidamente regulado o tutelado en la legislación secundaria** (Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca y Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca), razón por la cual se sugiere valorar la pertinencia de promover una reforma en este sentido.

- Para armonizar lo dispuesto en el artículo 2º de la Constitución federal, con el artículo 25 de la Constitución local, se recomienda **incluir** entre los principios rectores de la función electoral el **principio de paridad**. Asimismo, este artículo se podría modificar para que el IEEPCO y el Tribunal Estatal Electoral no solo sean garantes del derecho al sufragio universal, sino también para que puedan asesorar, atender, tramitar y, en su caso, sancionar las violaciones a los derechos político-electorales vinculadas a las normas internas comunitarias.

- El texto del artículo 113 de la Constitución de Oaxaca hace más discrecional la aplicación del principio de paridad por parte de las asambleas generales o comunitarias indígenas, ya que establece que estos órganos **“procurarán”** la paridad y la alternancia en la elección de sus autoridades municipales, lo cual genera una contradicción con lo dispuesto en el artículo 16 de la misma Constitución, donde se reconoce la elección de los municipios indígenas conforme a sus sistemas normativos internos, observando el principio de paridad; además, su sentido discrecional se opone o resta eficacia al objeto de la reciente reforma local en materia de paridad, consistente en lograr de manera progresiva la paridad en municipio indígenas en 2023. Así, los órganos comunitarios que se opongan al principio de paridad podrían justificar su incumplimiento con el argumento de que procuraron internamente su aplicación. Para evitar esta contradicción normativa, se recomienda modificar el artículo 113 para obligar a los órganos comunitarios indígenas a cumplir con los principios de paridad y alternancia en la elección de sus autoridades municipales por sistemas normativos internos.

- La Constitución de Oaxaca reconoce y tutela el principio de paridad en la elección de integrantes del Congreso y de los ayuntamientos, aunque su artículo 24 no establece expresamente este principio como parte del derecho ciudadano de ser votado o votada. Se sugiere homologar su contenido con lo establecido en el artículo 35 de la Constitución federal.

- Aun cuando el principio de paridad está reconocido en la Constitución local y su cumplimiento es obligatorio para la integración del gabinete del gobierno estatal (fracción V del artículo 79 y fracción III del artículo 80), falta incluir una sanción o un supuesto que obligue al gobernador o a la gobernadora a cumplir con este principio **de las 16 Secretarías y la Consejería Jurídica del gobierno actual, 12 son ocupadas por hombres y cinco por mujeres**, sin que exista una norma que corrija este incumplimiento.

- En lo que respecta a la integración de los **órganos autónomos**, el artículo 114 de la Constitución de Oaxaca únicamente establece el principio de paridad para la integración del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; en el resto de los casos no hay una disposición expresa para hacerlo, por lo que se sugiere reformar el primer párrafo de este artículo para que se aplique a todos los órganos autónomos estatales, tanto en su integración como en la selección y el nombramiento de su personal, a saber:

- **Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.**

- **Centro de Conciliación Laboral del Estado de Oaxaca.**

- **Fiscalía General del Estado de Oaxaca.**

- En este sentido, habría que tutelar y reconocer el principio de paridad en la integración y contratación del personal de las siguientes instituciones reguladas en la Constitución local:

- **Órgano Superior de Fiscalización (artículo 65 Bis).**

- **Consejo Tutelar para Menores (artículo 79, fracción XI).**

- **Junta de Conciliación Agraria (artículo 79, fracción XII).**

- **Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (artículo 114 Bis).**

- **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (artículo 114 Ter).**

- **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca (artículo 114 Quáter).**

- El artículo 83 de la Constitución local establece la equidad de género como criterio aplicable en el nombramiento de mandos medios y superiores de la administración pública estatal. En términos laborales, la equidad de género no necesariamente deriva en paridad, sino más bien se relaciona con los procedimientos de selección y nombramiento de personal. Por ello, habría que valorar la pertinencia de reformar este artículo para incorporar el principio de paridad.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca

- En el Decreto 1506 publicado en el Periódico Oficial el 30 de mayo de 2020, aparecía una adición al numeral 4 del artículo 9°, en los siguientes términos: “Se declarará nula la elección cuando se acredite la existencia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género”. Dicha frase no fue incorporada al texto vigente de la ley.

Por la trascendencia de esa consideración y porque cumple con el propósito de regular la disposición constitucional contenida en artículo 114 Bis, referida a los casos en que podrá decretarse la nulidad de una elección local, adicionando a estos la acreditación de violencia política contra las mujeres en razón de género, se recomienda subsanar la omisión.

- El artículo 24 de la ley electoral estipula que deberá garantizarse el principio de paridad en el registro de las candidaturas a cargos edilicios, agregando, de manera novedosa y con mayores alcances que la legislación federal, que en las fórmulas que correspondan a hombres, el propietario podrá tener como suplente a una mujer. Se recomienda que este mismo criterio aplique a las candidaturas a diputaciones.

- La legislación de Oaxaca regula de manera efectiva la forma en que las comunidades indígenas y afroamexicanas eligen a sus autoridades municipales por medio de sus sistemas normativos. Para el caso de las elecciones en municipios indígenas, este mecanismo ha cumplido con su objetivo; sin embargo, en el caso de las comunidades afromexicanas, este proceso se encuentra en una etapa inicial que debe ser fortalecida con reglas que incentiven el ejercicio de este derecho colectivo, así como acciones afirmativas que potencien la participación política de estas comunidades en la esfera pública local.

- El segundo párrafo del artículo 303 forma parte del paquete de reformas aprobadas en mayo de 2020, sin embargo, por un error en el proceso legislativo, el texto publicado en el periódico oficial omite definir la acción que debe hacer el IEEPCO o su Consejo General cuando se presenta una conducta de violencia política, de manera similar a la facultad que, en esta materia, establece el artículo 159 de la Ley General al Consejo General del INE. Por ello, se sugiere corregir este error, de manera que la redacción quede de la siguiente manera:

Cuando alguno de los sujetos señalados en este artículo sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en esta Ley, así como en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia y la Ley Estatal de Acceso, será sancionado en los términos de lo dispuesto en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y esta Ley.

- Si bien las recientes reformas en materia de paridad de género y violencia política incluyen modificaciones relevantes que impactan en la regulación de las elecciones

por sistemas normativos indígenas, en el contenido global de la legislación electoral hay muy pocas referencias a las **comunidades afromexicanas**, por lo que la regulación sobre la paridad de género y violencia política al interior de estas comunidades todavía es incipiente y requiere de una reforma integral que no solo considere estos temas.

REFORMAS ADICIONALES PARA LA ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA

• Si bien la evaluación de la reciente armonización legislativa en materia de paridad y violencia política comprende el estudio de las modificaciones aprobadas en mayo de 2020 a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, luego de hacer un análisis general de la legislación local, se identificaron distintos ordenamientos que por su objeto y materia podrían ser susceptible de ser reformados para fortalecer este proceso de armonización legislativa.

Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca

• Falta incluir los supuestos normativos que vinculen los actos de violencia política cometidos por servidoras o servidores públicos a procedimientos administrativos adicionales a los que tramita el INE o el IEEPCO, sin que esto implique una violación al principio “*non bis in idem*” (sancionar dos veces a una persona por un mismo hecho o conducta).

La Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca **NO** establece una disposición que considere a los actos de violencia política regulados en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca o en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, a diferencia de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la cual establece que estas conductas serán sancionadas administrativamente bajo la figura de **abuso de funciones (artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas)**. Por lo anterior, se sugiere incorporar un

criterio similar en la legislación local e incluso analizar la pertinencia de otras sanciones administrativas que pueden ser aplicables a las y los servidores públicos locales que cometan un acto de violencia política contra las mujeres.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca

• El artículo 100 de la Constitución de Oaxaca establece que la Ley Orgánica del Poder Judicial local debe regular la integración y el funcionamiento de las salas, los tribunales y juzgados, garantizando en todo momento el principio de paridad. Sin embargo, en esta Ley Orgánica todavía **NO** se realizan las reformas que obliguen y regulen la aplicación de este principio en los órganos jurisdiccionales, ni mucho menos en la selección del personal judicial y administrativo, razón por la cual se sugiere valorar la promoción de una reforma en este sentido.

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca

• La Ley Orgánica del Poder Legislativo obliga al Congreso local a integrar de forma paritaria su Mesa Directiva y sus Comisiones parlamentarias (artículos 33 y 69). No obstante, este principio podría ampliarse para el nombramiento de las Secretarías de Servicios Parlamentarios y de Servicios Administrativos, sus direcciones y, en general, para los procesos de selección y contratación del personal.

Ley Orgánica el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca

Se sugiere:

• Reformar el artículo 21 para sustituir el principio de equidad de género por el de paridad en la designación de subsecretarías, direcciones de área, coordinaciones o sus equivalentes, jefaturas de departamento y de oficina.

• Reformar el artículo 46-C para otorgarle mayores facultades a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca vinculadas a la coordinación institucional y seguimiento en materia de paridad de género y violencia política.

• Reformar el artículo 63 para incorporar el principio de paridad en los consejos, comisiones, comités, juntas, patronatos y aquellas instituciones de carácter público que

por su naturaleza no estén comprendidas dentro de la Administración Pública Centralizada.

Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca

- Se sugiere reformar el Capítulo VI relativo a las Mujeres Indígenas para incorporar el principio de paridad y las acciones que deberán realizar las autoridades locales para prevenir y atender la violencia política en comunidades indígenas

Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca

- Este ordenamiento no tiene ninguna referencia al principio de paridad, por lo que se tendría que modificar para incorporar este principio en la integración de los órganos de gobierno y administrativos de las entidades paraestatales.

